

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
UNIDAD AZCAPOTZALCO
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE DERECHO.

INCAPACIDAD PARA HEREDAR
Y
CÓMO SE PIERDE EL DERECHO A HEREDAR POR INGRATITUD.

ÁREA: DERECHO FAMILIAR Y SUCESORIO.

ASESOR: MTRO. ARTURO ACOSTA MARTÍNEZ.

TRABAJO TERMINAL QUE PARA OBTENER LA LICENCIATURA EN DERECHO
PRESENTA:

ALUMNO: ISAAC BARAJAS PÉREZ, MATRÍCULA: 98311332.

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2018.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
Capítulo 1. LA SUCESIÓN.	4
1.1 Definición y explicación de la sucesión.	4
1.2 Definición de herencia.	5
1.3 ¿Qué es el testamento?	8
1.3.1 El testamento como acto jurídico.	9
1.3.2 La unilateralidad del testamento.	9
1.3.3 El testamento es personalísimo.	10
1.3.4 El testamento es revocable.	10
1.3.5 El testamento como un acto libre.	12
1.3.6 El testamento como un acto formal.	13
1.3.7 El testamento sólo puede ser realizado por persona física.	14
1.3.8 El testamento admite la disposición de bienes ajenos al testador.	15
1.3.9 El testamento admite la declaración de bienes patrimoniales y deberes jurídicos.	15
1.3.10 El testamento público abierto.	15
1.4 Sucesión <i>mortis causa</i> contractual.	16
1.5 ¿Qué es el intestado?	17
Capítulo 2. ACREDITACIÓN DEL PARENTESCO DENTRO DE LA SUCESIÓN.	19
2.1 Concepto de familia.	19
2.2 Concepto de parentesco.	21
2.3 Parentesco consanguíneo.	22
2.4 Parentesco por afinidad.	23
2.5 Parentesco por adopción.	25
2.6 Parentesco líneas y grados.	28
Capítulo 3. SUJETOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA.	33

3.1 Concurrencia por cabezas.	33
3.2 Concurrencia en forma colateral.	35
3.3 Concurrencia por líneas.	36
3.4 Concurrencia por estirpes.	36
3.5 Concurrencia del cónyuge <i>supérstite</i> .	37
3.6 Concurrencia de los concubinos.	39
3.7 Concurrencia de la beneficencia pública.	41
Capítulo 4. INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR INGRATITUD.	42
4.1 Capacidad para heredar.	42
4.1.1 La falta de personalidad como excepción para heredar.	43
4.1.2 La comisión de un delito cómo excepción para heredar y su relación con la ingratitud o indignidad.	43
4.1.3 La influencia contraria a la voluntad del testador como excepción para heredar.	45
4.1.4 La falta de reciprocidad como excepción para heredar.	46
4.1.5 La utilidad pública como excepción para heredar.	47
4.1.6 La renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento como excepción para heredar.	48
4.2 Pérdida del derecho a heredar conforme al artículo 1316 del Código Civil para la Ciudad de México.	48
4.2.1 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción I del artículo 1316.	49
4.2.2 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción II del artículo	

1316.	52
4.2.3 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción III del artículo 1316.	54
4.2.4 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción IV del artículo 1316.	55
4.2.5 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción V del artículo 1316.	55
4.2.6 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción VI del artículo 1316.	56
4.2.7 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción VII del artículo 1316.	57
4.2.8 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción VIII del artículo 1316.	60
4.2.9 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción IX del artículo 1316.	61
4.2.10 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción X del artículo 1316.	62
4.2.11 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción XI del artículo 1316.	65
4.2.12 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción XII del artículo 1316.	67
CONCLUSIONES.	69
FUENTES DE CONSULTA.	76

Un especial agradecimiento a mis padres

José Francisco Barajas Olaco

Laura Elena Pérez Camacho

y a mi hermano

Israel Barajas Pérez

Por su amor y su apoyo incondicional hacia mi persona.

Y mi profundo aprecio y gratitud para el

Licenciado Arturo Acosta Martínez

¡Por darme la oportunidad de realizar el presente trabajo
y por su apoyo, mil gracias!

INTRODUCCIÓN.

La sucesión por causa de muerte, o también, conocida como sucesión *mortis causa* ocurre cuando una persona deja de existir físicamente entre nosotros y sólo continuara existiendo en el recuerdo de sus seres queridos y tal vez dentro de la memoria de aquellas personas en las que haya podido trascender por su comportamiento y forma de ser y que manifestó para con los demás en vida.

Pero, qué ocurre ¿Cuándo una persona deja de existir físicamente? Es justamente el mismo acto de su muerte lo que da origen a su herencia, la cual se concibe como la sucesión de todos los bienes del difunto, así como de ciertos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Una vez que la persona muere, surgirán dos posibles tipos de sucesión; la primera se conoce como sucesión testamentaria y la segunda, como sucesión legítima.

La sucesión testamentaria; consiste en el derecho que tiene toda persona a su favor para poder otorgar libremente un testamento, concibiendo éste, como el acto jurídico y solemne que contiene la libre manifestación de la voluntad final del individuo, que ahora será conocido como testador y ésta, será el modo en que exprese como se realizará la distribución del total de sus bienes, muebles e inmuebles, así como de ciertos derechos que habrá de transmitir y obligaciones que se tendrán que cumplir después de su muerte, éstas últimas siempre coexistirán sobre el conjunto de la masa hereditaria y nunca en perjuicio de sus herederos.

Dentro de la sucesión testamentaria el autor de la misma instituirá como herederos a las personas con las que posiblemente guarde un parentesco consanguíneo y afectivo, pero también puede nombrar como herederos a personas que no le sean

consanguíneas y respecto de las cuales guarde algún afecto o tipo de amistad, lo cual acontece en virtud del ejercicio que precise de su voluntad, por lo que nos corresponde precisar que cada individuo es totalmente libre de distribuir el conjunto de sus bienes en las cantidades y modalidades que deseé con relación a quienes lo habrán de suceder al momento de su fallecimiento.

La segunda figura, es conocida como sucesión legítima o intestamentaria, sucede cuando el *de cuius* ha perdido la vida y en su momento no se ocupó de otorgar testamento; lo cual indica que no ejerció su libre voluntad de poder señalar a quién o a quiénes y de qué forma dispondría del conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen a consecuencia de su muerte y que ahora serán considerados como un total que integra la masa hereditaria y será la ley la que revele quienes habrán de participar de la sucesión y se basará en el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, por lo que participarán de dicha sucesión los descendientes, el cónyuge superviviente, la concubina superviviente o el concubinario superviviente, los descendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ausencia de todos estos heredarán la beneficencia pública.

Se ha aludido a los dos tipos de sucesión *mortis causa* que se manifiestan como consecuencia de la muerte del *de cuius* o autor de la sucesión; es conveniente señalar que, habrá personas que aunque tengan la calidad idónea para poder participar de cualquiera de estas sucesiones, podrán haber perdido este derecho como consecuencia de la realización de conductas consideradas como desleales o de ingratitud cometidas en relación al que ha de ser el autor de la sucesión y que debieron ocurrir durante el tiempo en el que el ofendido gozaba de vida, por lo que, será a través del análisis del artículo 1316 del Código Civil para la Ciudad de México; así como de sus respectivas doce fracciones. Por lo cual podemos concluir en, ¿quién o quiénes serán incapaces de heredar?, tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria.

Capítulo 1.- LA SUCESIÓN.

1.1 Definición y explicación de la sucesión.

La primera noción que por conocimiento básico, un diccionario nos proporciona como definición de la palabra sucesión: “*Es la acción y efecto de suceder.*”¹; pero, ya como estudiantes de derecho y adentrándonos en su estudio, debemos estar conscientes que el significado de dicha palabra dentro del lenguaje jurídico es mucho más amplio, que aquel que encontramos como definición tradicional. Debido a lo cual, diferenciaremos dos clases de sucesiones: una entre vivos y otra por causa de muerte.

La sucesión entre vivos o también conocida como *inter vivos*, hace referencia al intercambio que ocurre entre personas que se transmiten derechos reales o personales y que son cesibles entre ellos, por lo que “*sucesión implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra.*”², lo que debemos entender como la sustitución de una situación jurídica por otra.

Un ejemplo claro de este tipo de sucesión entre personas, se localiza en un habitual acto de compra venta, donde bienes muebles o inmuebles se transfieren de un sujeto a otro, el primero se conoce como vendedor o causante y el segundo como comprador o causahabiente; así su denominación irá variando, dependiendo del tipo de derecho que se esté transfiriendo; real o personal, pero, cuya característica principal es que dichos actos jurídicos ocurren entre personas.

La sucesión por causa de muerte o también conocida como sucesión *mortis causa*, ocurre cuando la persona física ha dejado de existir y a partir de ese momento se le

¹ *Larousse esencial de la lengua española*, México, Larousse Editorial, S.A., 1994, p. 623.

² Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio*, 8ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 40.

denomina como el causante, autor de la sucesión o *de cujus* y respecto de estas figuras que son una misma, ocurrirá una transmisión de bienes, derechos y obligaciones respecto de los ahora denominados causahabientes o herederos y cónyuge *supérstite* que podrán ser los beneficiarios del autor de la sucesión a través de la existencia de un instrumento jurídico, denominado testamento; documento por el cual han sido convocados a participar de la sucesión *mortis causa*. Ésta sucesión por causa de muerte, también, puede ocurrir aun cuando no exista un documento legal como lo es el testamento y basta con la sola existencia de bienes muebles e inmuebles que en vida fueron propiedad del autor de la sucesión; para que las personas físicas que le sobreviven, interpongan el juicio sucesorio correspondiente respecto de dichos derechos y obligaciones; así, se verán en la necesidad de acreditar su derecho a heredar a través de las reglas: de parentesco consanguíneo, por afinidad y por adopción.

Habiendo explicado en términos generales en que radica la sucesión *mortis causa*, podemos señalar que sólo estaremos frente a este tipo de sucesión cuando la vida ha abandonado a su autor y este ha dejado de existir como persona, argumento respaldado con la transcripción del artículo 346 de la Ley General de Salud, “*Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.*”³

1.2 Definición de herencia.

Una vez consumada la sucesión *mortis causa* el individuo ha dejado de existir, dando así lugar a la herencia; definida por el artículo 1281 del Código Civil para la Ciudad de México. “*Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.*”⁴

³Ley General de Salud. Texto vigente en julio de 2017. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>. Consultado el 10 de julio de 2017.

⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Texto vigente en junio de 2017. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>. Consultado el 28 de junio de 2017.

Frente a la anterior definición legal, recordemos el primer párrafo del artículo 22 del Código Civil para la Ciudad de México, que a la letra menciona: “*La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.*”⁵ Podemos manifestar entonces, que el causante de la sucesión o *de cujus*, carece de capacidad jurídica y por consecuencia, ya no logra ser titular de derechos y obligaciones, de ahí que la definición legal no debe ser tomada tal como lo prescribe el legislador.

A partir de éste momento, podemos definir la herencia como: la sucesión de la suma total de los bienes que en vida fueron del *de cujus*; que ahora denominaremos como la masa hereditaria y sobre la cual se constituirá un juicio universal, que podemos establecer como el procedimiento sucesorio que ha de abarcar el total de derechos y obligaciones que han continuado su existencia con independencia de la *mortis causa* de su titular.

Nos corresponde precisar también que la herencia siempre será a título gratuito y en beneficio del sucesor o los sucesores que habrán de participar respecto de la masa hereditaria y nunca en perjuicio o detrimento de ellos, por lo que nunca tendrán que responder respecto de las obligaciones que sobrepasen el total del conjunto de bienes que integran la herencia.

Lo anteriormente dicho, se fundamenta con el contenido del artículo 1284. “*El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.*”⁶ Y el artículo 1678. “*La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los*

⁵ *Ibidem*. P. 3.

⁶ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 136.

*herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.”*⁷ Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

Respecto del contenido de la herencia, únicamente en la sucesión testamentaria, se da la posibilidad de transmitir bienes muebles o inmuebles, así como otro tipo de derechos y obligaciones a título particular, surgiendo así la figura del legatario o legatarios según sea el caso.

En la sucesión intestamentaria, el conjunto de la masa hereditaria, se transmite al heredero o herederos en su totalidad, por lo que nos encontraremos ante una universalidad de bienes que se transmiten en forma *pro indiviso* o en parte alícuota, es decir, el conjunto de bienes que integran la herencia, se transmiten en forma proporcional y equitativa a todos aquellos que participan de la sucesión dentro del juicio sucesorio.

En el Código Civil para la Ciudad de México, se prevé la definición legal *pro indiviso*, en el artículo 938. *“Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.”*⁸ Puede suceder que los herederos acepten la copropiedad de un bien inmueble sin problema alguno, pero también puede ocurrir que ante la falta de acuerdo entre los herederos la sucesión intestamentaria se termine resolviendo conforme al mismo ordenamiento en su artículo 940. *“Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.”*⁹, por lo que el citado artículo nos da la solución, para la correcta distribución de lo que a cada uno de los herederos le corresponda.

⁷ *Ibidem*. P. 164.

⁸ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 111.

⁹ *Ibid.*

Finalmente, cabe mencionar que la herencia yacente no existe, pues si en la sucesión testamentaria ya se ha designado un albacea, éste *de facto* se ocupará de los bienes que integren la masa hereditaria y se ocupará de los asuntos relacionados con los posibles acreedores e interesados en ella; así mismo, el caso de la sucesión intestamentaria, se podrá designar en forma judicial un albacea; mismo que se ocupará de todo lo relacionado al conjunto total de bienes que integren la herencia, igual que de lo relacionado con posibles acreedores e interesados en la misma.

1.3 ¿Qué es el testamento?

El testamento es un acto humano, por el cual, el testador expresa su última voluntad y manifiesta su intención de cómo se dispondrá del total de su patrimonio o de parte del mismo, para después de su defunción.

El autor de la sucesión testamentaria está consiente al momento de elaborar su testamento, ya que desconoce el día y la causa de como sucederá su muerte, por lo que en cada caso específico, el testador únicamente puede prever respecto a cómo dispondrá de su patrimonio y a quién o a quiénes desea transmitirlo; y mientras goce de vida, podrá modificar o revocar su voluntad que ha plasmado en dicho documento.

La definición legal que nos proporciona el Código Civil para la Ciudad de México es la siguiente: “*Artículo 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.*”¹⁰ La anterior definición, para mayor comprensión, debe ser complementada con la doctrina; y es así como la doctora en derecho Raquel Sandra Contreras López nos brinda la siguiente definición: “*Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libré y formal, por*

¹⁰ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 137.

medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”¹¹

A partir de las dos definiciones anteriores, procederemos a analizar cada uno de los elementos legales y doctrinarios que nos facilitarán el entendimiento del instrumento legal conocido como: testamento.

1.3.1 El testamento como acto jurídico.

El testamento es un acto jurídico, ya que, es la expresión de la voluntad del testador con la finalidad de producir efectos de derecho; por lo que éste, significa la libre disposición que el autor de la sucesión realiza respecto de su patrimonio en forma parcial o en su totalidad, por lo que se trata de una conducta jurídica prevista por el ordenamiento jurídico y por consecuencia esta previamente regulada por el derecho.

1.3.2 La unilateralidad del testamento.

El testamento es un acto unilateral ya que sólo requiere para su existencia la manifestación de voluntad de su creador, quien es una sola persona y que para su creación no requiere la participación de más voluntades que la del propio testador; de ahí que el testamento es *el animus testandi in actu* o la intención de disponer y de ordenar sus asuntos por parte de su autor.

Es importante señalar que dicho acto jurídico unilateral, no se perfecciona con la muerte de su autor, sino que sólo da inicio a sus efectos, así como tampoco lo perfecciona la aceptación de la herencia por parte de sus destinatarios; pues el testamento por sí mismo como acto jurídico unilateral, no requiere perfeccionamiento

¹¹ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. P. 141.

alguno ya que su existencia precisa que su creación sucedió por la autónoma determinación de la voluntad del individuo y conforme a derecho.

La naturaleza misma del testamento es de carácter definitivo, pero, mientras su autor goce de vida, dicha voluntad es susceptible de ser modificada por su creador, pero una vez que el testador ha fallecido por simple lógica, dicha voluntad contenida en el testamento ya no será modificable o revocable por su autor y empezará a surtir los efectos plasmados en dicho documento.

1.3.3 El testamento es personalísimo.

Ya hemos dejado en claro que el testamento es un acto jurídico unilateral y al decir que es personalísimo significa que sólo puede ser elaborado por el testador, en su carácter de individuo, es decir, que únicamente admite un criterio que es la voluntad y pensamiento determinado de su autor.

1.3.4 El testamento es revocable.

Toda vez que el testamento ha sido creado, éste como ya mencionamos es un acto jurídico unilateral y personalísimo, pero que a su vez es susceptible de ser revocado por el mismo testador; la revocación es entonces; el resultado de la cambiante voluntad del individuo y también es una característica de la naturaleza humana, por lo que el testador, por las razones que tenga, puede modificar su testamento cuantas veces así lo desee y crea necesario, puesto que, es su voluntad final la que en dicho documento se plasma con respecto a quien o quienes le sucederán y el como hará la distribución del total de su patrimonio o de una parcialidad del mismo.

Hasta aquí, hemos aclarado que es la revocación como tal, pero ésta, por disposición del ordenamiento jurídico vigente puede ser tácita o expresa.

La revocación tácita ocurre cuando ya existiendo un primer testamento, su autor decide crear u otorgar uno nuevo, sin hacer mención del testamento anterior, por lo que será el más reciente el que surta efectos, salvo que, el testador disponga que el anterior subsista en su totalidad, en parte o en ciertas disposiciones contenidas en el, lo anterior se fundamenta en el artículo 1494. *“El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.”*¹², ahora bien si el segundo testamento también fuera revocado por su autor estaremos ante lo dispuesto en el Artículo 1496. *“El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.”*¹³ Ambos artículos del Código Civil para la Ciudad de México.

La revocación expresa, tiene lugar cuando se declarada fehacientemente la invalidación del testamento anterior; ello, se refiere a el otorgamiento de un nuevo testamento que por regla general revoca al previamente existente, pero no es la única condición para dejar sin efectos al primer testamento; puesto que también puede ocurrir que, el testador acuda ante el notario público que tuvo conocimiento de su primer testamento y basta con que manifieste su voluntad de revocar o dejar sin efectos dicho instrumento para que esto ocurra, sin necesidad alguna de tener que otorgar un nuevo testamento y si el testador después de esto llegase a fallecer, simplemente daría lugar a la sucesión intestamentaria.

Para concluir la explicación que hemos realizado sobre la revocación, aclararemos que, el ordenamiento jurídico vigente también se ocupa de velar por deberes jurídicos que se consideran de especial protección y que no pueden quedar sujetos a la libre voluntad del testador.

¹² Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 152.

¹³ *Ibid.*

Así se prevé que, si el autor de la sucesión dentro de su testamento declara o reconoce uno o varios deberes jurídicos que deben de ser cumplidos, para tiempo después de su muerte y tiempo después el testador se desdice por su libre voluntad y decide otorgar un nuevo testamento, estos deberes jurídicos reconocidos en el primer testamento subsistirán puesto que están protegidos por la ley y dicha revocación quedará sin efecto alguno.

1.3.5 El testamento como un acto libre.

La persona que desea realizar su testamento, lo debe otorgar con plena conciencia de lo que está haciendo, expresando libremente su voluntad. Ante dicha libertad que goza el testador, el autor de la sucesión testamentaria puede verse afectado en su voluntad por ciertos vicios, tales como: el error fortuito, el error mantenido o provocado y la violencia.

A. El error: consiste en una falsa apreciación de la realidad y es un error fortuito que se puede suscitar en el testamento, luego entonces; un deber jurídico que ha sido declarado por el testador, puede estar viciado con una falsa creencia sobre cierta situación en particular; y por lo tanto, nombrar erróneamente a sus herederos, lo cual se fundamenta en el artículo 1301 del Código Civil para la Ciudad de México. *“Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.”*¹⁴

B. El error mantenido o provocado: se concibe en el artículo 1816 del Código Civil para la Ciudad de México. *“El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la*

¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 137.

*causa determinante de este acto jurídico.*¹⁵. Dicho artículo se refiere al vicio del consentimiento que es utilizado en materia de contratos, pero que es aplicable por supletoriedad en materia de sucesión testamentaria y no se contrapone a la naturaleza misma del testamento.

- C. La voluntad testamentaria pierde su libertad en el momento en el que una fuerza externa denominada violencia es ejercida sobre ella, a este tipo de vicio de la voluntad se le comprende también por medio de la supletoriedad en la materia, con base al contenido del artículo 1819 del Código Civil para la Ciudad de México. *“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”*¹⁶

Con mayor exactitud, el ordenamiento jurídico aplicable en la materia nos dice en su artículo 1316. *“Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;”*¹⁷, por lo que, la violencia ejercida sobre el testador tiene serias consecuencias jurídicas que van más allá del hecho de haber viciado la voluntad del testador.

1.3.6 El testamento como un acto formal.

El testamento no debe ser considerado como un acto solemne, sino un acto formal, pues recordemos que el testamento es un acto jurídico unilateral, por medio del cual se ha expresado la libre voluntad del testador, respecto de cómo se ha de disponer de su patrimonio o parte de él, para tiempo después de su muerte, por lo que

¹⁵ *Ibídem.* P. 176.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

dicho acto jurídico es válido por sí mismo siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo 1512

“El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”¹⁸

Mientras que las solemnidades son un requisito que precisa el artículo 1519. *“Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.”¹⁹* Ambas disposiciones contenidas en el Código Civil para la Ciudad de México.

1.3.7 El testamento sólo puede ser realizado por persona física.

Por regla general toda persona es capaz de realizar su testamento, exceptuando a aquellos que la ley se los prohíbe expresamente y así lo señala el artículo 1305. *“Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.”²⁰* Y estas excepciones se encuentran comprendidas en el artículo 1306. *“Están incapacitados para testar: I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”²¹* Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

¹⁸ *Ibidem.* P. 153.

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 154.

²⁰ *Ibidem.* P. 138.

²¹ *Ibid.*

1.3.8 El testamento admite la disposición de bienes ajenos al testado.

En principio ya hemos dicho que el testador puede disponer libremente del total de su patrimonio o de parte de este, pero también puede ocurrir que disponga de bienes que no le son propios y encontramos dicha situación regulada por el del Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 1432. *“El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.”*²² y el mismo ordenamiento también prevé en el artículo 1434. *“Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado”.*²³ En este último artículo percibimos que el error fortuito puede ocurrir al momento de testar, por parte del autor y en este caso en particular dicha situación solo producirá nulidad respecto del hecho específico.

1.3.9 El testamento admite la declaración de bienes patrimoniales y deberes jurídicos.

El testamento contiene la libre voluntad del testador respecto a cómo se dispondrá de su patrimonio, para después de su muerte, pero también admite el otorgamiento o reconocimiento de deberes jurídicos por parte del testador en el mismo acto jurídico y de igual forma para ser cumplidos después de su muerte.

Por lo que el testamento puede existir cuando se ha manifestado solo la disposición de bienes patrimoniales, sin hacer mención del otorgamiento de deberes jurídicos en el mismo, pero también será testamento aun cuando en él no se haga de la disposición de bienes patrimoniales y solo se mencionen deberes jurídicos a cumplir en el mismo.

1.3.10 El testamento público abierto.

Es el único tipo de testamento conforme al artículo 1511 del Código Civil para la Ciudad de México. *“Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de*

²² Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 148.

²³ *Ibid.*

conformidad con las disposiciones de este Capítulo.”²⁴. Este tipo de testamento brinda confianza y seguridad al testado, en el sentido de que su voluntad final será respetada una vez que fallezca y empiece a surtir efectos, dicho testamento se realiza ante notario público.

1.4 Sucesión *mortis causa contractual*.

Este tipo de sucesión es el equivalente a la celebración de un contrato testamentario, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 1296. “*No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.*”²⁵, lo anteriormente transcrito se explica de la siguiente forma; en el primer caso el contrato es celebrado por dos voluntades que deciden nombrarse recíprocamente herederos, a este acto bilateral de voluntades se le conoce como testamento por hermandad o recíproco, mientras que en el segundo caso concurren también dos voluntades que pactan entre sí el nombrar a una tercera persona en común como su heredero, a este acto bilateral se le conoce como testamento *mere simultaneum*, ambas prohibiciones encuentran su fundamento en la definición legal y doctrinaria del testamento que ya hemos analizado con anterioridad, por lo que solamente recordaremos que el testamento es un acto jurídico unilateral, que expresa libremente la voluntad del testador, por lo que es también un acto personalísimo y que puede ser revocable por su autor en cualquier momento de su vida, por lo que el contrato testamentario es totalmente opuesto a la naturaleza jurídica del testamento.

De ahí que el elemento o principio de la revocabilidad que tiene a su favor el autor de la sucesión, permite que el *de cujus* puede arbitraria y libremente modificar su voluntad cuantas veces así lo quiera, mientras goce de viva, principio que es totalmente opuesto a la naturaleza jurídica del contrato en virtud de que este se celebra bajo el principio fundamental de derecho *pacta sunt servanda* o los pactos deben ser cumplidos, por

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 153.

²⁵ *Ibidem*. P. 137

lo que ambos principios se contraponen y en ninguno caso alguno de estos principios prevalecerá uno sobre el otro y para terminar de reforzar aún más la prohibición del contrato testamentario, el Código Civil para la Ciudad de México dispone en el artículo 1797. *“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”*²⁶, de ahí que la revocabilidad de la voluntad testamentaria es totalmente incompatible con el cumplimiento pleno de un acto jurídico bilateral denominado contrato testamentario.

1.5 ¿Qué es el intestado?

La doctora en derecho Raquel Sandra Contreras López nos enriquece con la siguiente definición:

*“Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.”*²⁷

Cuando una persona muere sin haber otorgado testamento, da lugar a la sucesión legítima o también llamada sucesión intestamentaria. *“La apertura de la sucesión legítima, es decir la transmisión de la masa hereditaria a los herederos, se da en el preciso momento de la muerte del de cuius”*²⁸, es decir la transmisión del total de los bienes y obligaciones del causante o del autor de la sucesión se verifica *ipso jure* o por virtud del derecho en el último instante de su vida y en el primer momento en que se ha verificado su muerte, en beneficio de sus herederos quienes le sucederán a título universal, por lo que en ningún solo momento los bienes han quedado sin titular gracias a una ficción jurídica prevista por el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 1660. *“Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.”*²⁹, así también debe

²⁶ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 174.

²⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.* P. 98.

²⁸ Azúa Reyes, Sergio T., *Derecho de las sucesiones*, México, Porrúa, 2011, p. 114.

²⁹ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 163.

entenderse que los herederos suceden por propio derecho al ahora *de cujus* evitando así la absurda idea de que se vuelven representantes del autor de la sucesión, lo cual es imposible ya que la persona al fallecer ha dejado de tener capacidad jurídica para ser representada y la figura del mandato se extingue por la muerte del mismo.

Nuestro sistema jurídico en materia de sucesión *mortis causa* privilegia la sucesión testamentaria ya que esta protege la libre voluntad del individuo a través del testamento y le da certeza y seguridad jurídica al otorgante de que su voluntad será respetada para después de su muerte, pero que sucede cuando la persona muere sin haber otorgado testamento, el llamamiento de sus herederos para su sucesión será a través de lo que la ley dispone como el llamado a la sucesión legítima a través del artículo 1602 del Código Civil para la Ciudad de México:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”³⁰

³⁰ *Ibidem*. P. 158.

Capítulo 2.- ACREDITACIÓN DEL PARENTESCO DENTRO DE LA SUCESIÓN.

2.1 Concepto de familia.

Antes de proceder a la explicación de los diversos tipos de parentesco que hoy día son reconocidos por el ordenamiento jurídico aplicable para la ciudad de México, es necesario dar una breve explicación del concepto denominado familia.

*“La familia es un núcleo de personas, que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.”*³¹, lo anterior debe ser entendido desde un punto de vista histórico, puesto que la familia como la institución social que es está sujeta a una constante evolución y se va transformando por la intervención de diversos elementos culturales tales como el pensamiento de la época, la religión, las costumbres y el derecho por mencionar algunos y que son propios y característicos de los diferentes grupos humanos que integran hoy día las sociedades modernas.

La familia entendida desde un punto de vista no jurídico y en un sentido amplio involucra lazos afectivos que comparten personas que descienden de un mismo tronco común, pero que también resultan extensivos a personas que se les considera como miembros de la familia, aun cuando se trata de parientes ya muy lejanos, lo anterior deriva de un libre pensamiento o voluntad que es específico de cada unidad social denominada familia.

Por lo que el legislador a través de su facultad creadora de leyes, busca regular las relaciones humanas que ocurren al interior de la unidad social llamada familia, puesto que derivado de los vínculos afectivos y biológicos que dan lugar a su creación, eventualmente se producirán deberes y obligaciones de carácter jurídico tales como el derecho a alimentos, la tutela o el derecho a la sucesión legítima por mencionar

³¹ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1999, p. 447.

algunos, razón por lo cual el legislador en uso de un sentido más estricto y desde un punto vista jurídico determina y delimita hasta qué punto se debe considerar a ciertas personas como miembros de una familia.

*“la familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsisten, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.”*³², pero dicha definición hoy día resulta insuficiente, pues no es requisito indispensable la cohabitación para ser miembro de una familia, así como tampoco menciona a los ascendientes de los progenitores (abuelos maternos y paternos) que también son considerados como familiares por la ley y para poder concluir recordemos que para entender el concepto de familia debemos de tomar en cuenta los elementos culturales que rigen en nuestro tiempo y que se reflejan en esta institución fundamental de la sociedad.

A continuación me permito brindar el siguiente concepto: la familia es una institución que es necesaria e importante tanto para la sociedad como para el derecho, dicha institución por regla general busca la procreación, tiene por base principal el matrimonio y de forma supletoria el concubinato y persigue un proyecto de vida en común con objetivos propios y exclusivos de cada nueva unidad familiar que es creada, pero también existe la excepción donde también ocurre el matrimonio entre dos personas y cuyo proyecto de vida no sea precisamente el procrear, sino solamente compartir una vida en pareja y perseguir un proyecto de vida en común.

Por lo que podemos concluir que tanto la regla general como la excepción a esta son constitutivos de familia y en ambos casos se crean vínculos afectivos que darán lugar a deberes y obligaciones de carácter jurídico entre los diversos miembros de dicha

³² Galindo Garfías, Ignacio, *Op. Cit.* P. 454.

unidad familiar y surgen así los diversos tipos de parentesco regulado por la ley como veremos más adelante.

2.2 Concepto de parentesco.

El parentesco establece un vínculo de solidaridad entre los parientes que integran una familia, dicho vínculo se fortalece por medio de los lazos afectivos y estos derivan de la consanguinidad, por afinidad como consecuencia del matrimonio y de forma supletoria por el concubinato y por la adopción, lo anterior se confirma por el contenido del artículo 292. *“La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.”*³³ Precepto del Código Civil para la Ciudad de México.

La doctrina nos brinda el siguiente concepto jurídico sobre el parentesco y nos dice:

*“el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y cónyuges constituyen la familia.”*³⁴

Por lo que podemos concluir de la transcripción anterior que el parentesco consiste en la afiliación que tiene una persona dentro de una unidad social llamada familia a través de un vínculo jurídico permanente y debemos agregar a este concepto que el grupo de parientes y concubinos también son constitutivos de familia.

Dentro de los tipos de parentesco no se comprende a los cónyuges, pues estos a través de la celebración del contrato de matrimonio se encuentran unidos dentro de una relación más poderosa y especial que ha sido celebrada en forma solemne ante

³³ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 40.

³⁴ Galindo Garfías, Ignacio, *Op. Cit.* P. 465.

un juez del registro civil y que se han cumplido con todos los requisitos de validez necesarios para su celebración por parte de los contrayentes.

2.3 Parentesco consanguíneo.

El parentesco consanguíneo nace de un hecho natural o biológico que es el alumbramiento, derivado de este hecho jurídico se genera la relación de parentesco que surge entre progenitores e hijos y se le denomina filiación. La filiación es el vínculo más poderoso y directo que puede haber entre padres e hijos y derivado de este nexo jurídico, se reconoce en forma espontánea el parentesco consanguíneo del hijo o la hija producto del matrimonio o del concubinato con relación a sus parientes tanto en la línea materna como en la línea paterna.

El Código Civil para la Ciudad de México define a la consanguinidad de la siguiente forma artículo 293. *“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común”*.³⁵

La misma norma jurídica citada con anterioridad nos dice que también será considerado parentesco consanguíneo los casos que aunque no son muy comunes pero que puede llegar a ocurrir sería cuando el hijo o la hija es producto de la reproducción asistida con relación al hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para poder atribuirse el carácter de progenitores o progenitora, por lo que en ambos supuestos surge la filiación entre padres e hijo(a) o entre la madre e hijo(a) y también en el primer supuesto se da en forma natural el parentesco consanguíneo tanto con la línea materna como con la línea paterna y en el segundo de los casos solo respecto de la línea materna.

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 40.

Fuera de la definición legal y de los dos supuestos anteriores no existe parentesco consanguíneo, por lo que en el caso específico de la donación de células germinales, este no genera parentesco de ningún tipo entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

Para efectos de la sucesión legítima o intestamentaria se aplica el principio fundamental contenido en el artículo 1604. *“Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.”*³⁶, mismo principio fundamental se aplica en la sucesión testamentaria cuando se da el supuesto previsto en el artículo 1300. *“La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima”*.³⁷ Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

2.4 Parentesco por afinidad.

El parentesco por afinidad hoy día se produce dentro de nuestra sociedad en virtud de la celebración del contrato de matrimonio principalmente y de forma supletoria a través del contrato de concubinato, lo anterior mente dicho se fundamenta en el Código Civil para la Ciudad de México artículo 294. *“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.”*³⁸

El contrato de matrimonio como acto jurídico y que es celebrado por los cónyuges es la fuente creadora del parentesco por afinidad, por lo que derivado del vínculo matrimonial cada cónyuge se vincula con los parientes de su esposa o esposo, en

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 159.

³⁷ *Ibidem*. P. 137.

³⁸ *Ibidem*. P. 40.

otras palabras es el medio por el cual el cónyuge entra dentro de la vida social y afectiva de la familia de su respectivo consorte.

El parentesco por afinidad asemeja al parentesco por consanguinidad pero sin surtir sus efectos, es decir no crea ningún tipo de vínculo jurídico, es más un medio social que busca la cohesión de la familia a través de la creación de vínculos afectivos y no da lugar a la generación de derechos u obligaciones de carácter jurídico entre quienes son sujetos de este parentesco y para nuestro caso en concreto no genera el derecho a participar de la sucesión legítima y se confirma por medio del Código Civil para la Ciudad de México artículo 1603. *“El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.”*³⁹

En la vida cotidiana a este tipo de parentesco se le denomina comúnmente familia política o también son conocidos como familiares políticos y que identificamos con los siguientes nombres: suegra, suegro, cuñada, cuñado, nuera y yerno.

También debemos mencionar que si el matrimonio es la fuente creadora del parentesco por afinidad, cuando este concluye por medio del divorcio que no es más que la disolución del vínculo matrimonial debemos suponer que por *de facto* se extingue dicho parentesco y de igual forma ocurrirá ante la muerte de cualquiera de los cónyuges.

Tratándose del concubinato debemos entender que el parentesco por afinidad también surge como consecuencia de este y simula de igual forma al parentesco consanguíneo pero sin producir de ninguna manera deberes u obligaciones de tipo jurídico, por lo que tampoco genera ningún derecho a heredar dentro de una sucesión legítima a los sujetos que participan de este tipo de parentesco y al igual que en el matrimonio su

³⁹ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 159.

efecto consiste en la introducción de uno de los concubinos al interior de la vida social y afectiva de la familia de su concubinario y dicho tipo de parentesco también deja de existir con la disolución del concubinato o la muerte de uno de los concubino.

2.5 Parentesco por adopción.

Para poder entender el parentesco por adopción también conocido como parentesco civil y sus efectos jurídicos con relación a la sucesión legítima es necesario explicar primero los dos tipos de adopción que existían en el Código civil y que eran aplicables para la ciudad de México previa entrada en vigor de la reforma de mayo del año 2000 en dicha materia.

El primer tipo se denominaba adopción simple o semiplena: en dicha adopción no se genera parentesco de ningún tipo en favor del adoptado con relación a los miembros sanguíneos de la familia del o los adoptantes, este tipo de adopción solo da origen a un vínculo jurídico denominado filiación adoptiva entre el adoptado y el o los adoptantes por lo que dicha relación es constitutiva de familia y produce consecuencias de tipo jurídico entre sus miembros y específicamente para el tema que nos ocupa confiere el derecho a la sucesión legítima entre el adoptado y el adoptante o adoptantes en forma recíproca.

La adopción simple o semiplena no extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con relación a sus progenitores y los familiares consanguíneos de estos. En este tipo de adopción solo se extingue la patria potestad respecto a los progenitores, pues esta es transferida al o adoptantes.

El segundo tipo se denominaba adopción plena: en este tipo de adopción el adoptado se integra de forma total dentro de la familia del adoptante o adoptantes, dicha situación es constitutiva de familia y derivado de esta relación se producen como

consecuencia jurídica todos los derechos y obligaciones en favor del adoptado como si se tratase de un hijo consanguíneo, surgiendo así la filiación entre adoptante o adoptantes y el adoptado y en favor de este último se genera el parentesco consanguíneo con las líneas materna y paterna. Este tipo de adopción extingue todo tipo de filiación y parentesco consanguíneo entre el adoptado y sus progenitores y las familias de estos, por lo que el adoptado solo tiene derecho a participar de la sucesión legítima de su adoptante o adoptantes y los familiares consanguíneos de estos.

Para la procedencia de la adopción plena se requería como requisitos que el menor fuera menor de edad y que no hubiera posibilidad de conocer el destino o paradero de la progenitora o los progenitores, una vez consumada la adopción plena esta era de carácter irrevocable.

Ahora bien tras la entrada en vigor de la reforma de mayo de 2000 en el Código civil aplicable para la Ciudad de México en materia de adopción, se deroga la adopción simple o semiplena y se establece un solo tipo de adopción la cual será plena y por consecuencia este tipo de adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad y este se creará entre el adoptado, el adoptante o los adoptantes y los parientes de éste o éstos y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, lo anterior se fundamenta en el párrafo tercero del artículo 293 del Código Civil para la Ciudad de México.

La adopción plena extingue al parentesco civil ya que equipara a la adopción plena con el parentesco consanguíneo, lo cual se fundamenta con el contenido del artículo 390 del Código Civil para la Ciudad de México.

“La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

*Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.*⁴⁰

A continuación procedemos a explicar la naturaleza jurídica de la adopción la cual consiste en ser un acto jurídico complejo o mixto, puesto que en el interviene la manifestación de la voluntad en forma expresa del adoptante o adoptantes (Código Civil para la Ciudad de México artículo 391 fracciones I, II, III, IV y V) y concurre también según sea el caso la aceptación o consentimiento en forma expresa; de quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el que ha de ser adoptado o del tutor del adoptado, así también puede ser el ministerio público o la institución de asistencia social que tenga bajo su resguardo al menor y finalmente puede ser el consentimiento del adoptado si este cuenta con la edad de doce años cumplidos al momento de la adopción (Código Civil para la Ciudad de México artículo 398 fracciones I, II, III y IV) y dicha concurrencia de voluntad o voluntades adoptivas y respectiva aceptación o consentimiento expreso intervendrá el Estado puesto que la adopción es un asunto de interés social y por ello dicho acto debe ser solemnizado y celebrado ante un juez de lo familiar (Código civil para la Ciudad de México artículo 390) por medio del procedimiento judicial que prevé el Código de Procedimientos Civil para la Ciudad de México en su artículo 923 y una vez que se han satisfecho los requisitos para que tenga lugar la adopción, dicho acto jurídico se perfecciona con la resolución judicial que resuelve la aprobación de la adopción y una vez que esta cause ejecutoria, el juez que conoció del asunto remitirá dicha diligencia al juez del registro civil que corresponda para que se levante el acta de adopción. (Código Civil para la Ciudad de México artículo 405).

Por lo que el objetivo final de la adopción es la protección de los infantes desvalidos por su condición y de los incapacitados y se busca que en ambos casos su integración dentro de su nueva familia, no solo sea para recibir los vínculos afectivos derivados de

⁴⁰ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 53.

la relación familiar, sino también que estos puedan disfrutar de un sano crecimiento, desarrollo y formación a través del esfuerzo y dedicación de su adoptante o adoptantes quienes les proporcionaran un hogar, alimentos y educación, atendiendo así al interés social que da origen y justifica la figura jurídica de la adopción.

Finalmente diremos que este tipo de adopción plena da el derecho al adoptado de participar en la sucesión legítima de su adoptante o adoptantes y de las líneas consanguíneas de estos y debemos de hacer la observación de que antes de la reforma de mayo de 2000 por adoptantes se refería únicamente a los cónyuges y tras la reforma ya se incluye también a los concubinos, lo anterior se fundamenta en las fracciones I y II y último párrafo del artículo 391 del Código Civil para la Ciudad de México.

2.6 Parentesco líneas y grados.

El parentesco se determina a través de líneas y grados.

Es importante señalar que para los efectos del llamado a la sucesión legítima el Código Civil para la Ciudad de México prevé en su artículo 1602 en su fracción primera que podrán participar de ésta los descendientes, ascendientes y parientes colaterales pero siempre hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo, manteniéndose así el principio fundamental de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, dicho precepto se fundamenta en el artículo 1604 del mismo ordenamiento legal.

Por lo que al tener en cuenta lo anteriormente dicho procederemos a explicar el contenido del artículo 296. *“Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.”*⁴¹, derivado de lo anterior podemos decir que cada persona que constituye una generación ya en forma ascendente o descendente representa un grado y el común denominador en esta línea de

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 40.

parentesco es que todos aquellos que la conforman descienden unas de las otras, es decir todas ellas comparten un mismo progenitor, surgiendo así la línea recta la cual se explica a continuación conforme al Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 298.

“La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.”⁴²

Por lo que para poder establecer el grado de parentesco consanguíneo dentro de la línea recta, el punto de partida no se cuenta, es decir el progenitor a partir del cual queremos establecer el parentesco no se considera, por lo que en forma ascendente o descendente se irán fijando los diferentes grados que hay entre ellos y así es como se establece el tipo de grado que hay con relación a los ascendientes o a los descendientes en ambos sentidos y solo hasta el cuarto grado, lo anterior también se fundamenta con el contenido del Código Civil para la Ciudad de México artículo 299. *“En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.”⁴³*

Para poder demostrar lo anteriormente dicho, procederemos a explicar el siguiente caso: Derek es hijo de Nayeli, nieto de Ileana, bisnieto de Conchis y tataranieto de Concepción, por lo que, para poder determinar los grados que existen entre ellos procederemos a contar de la siguiente manera: dentro de la línea recta Derek constituirá el primer grado respecto de su madre Nayeli quien no se cuenta puesto que se excluye por ser su progenitora, continuando así nuestra cuenta en forma ascendente llegamos a Ileana quien es su abuela y constituye el segundo grado y continuando de igual manera llegamos a Conchis quien es su bisabuela y se establece

⁴² Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 40.

⁴³ *Ibid.*

el tercer grado y finalmente también contando en forma ascendente llegamos a su tatarabuela Concepción quien constituye el cuarto y último grado de parentesco reconocido por la ley.

El mismo caso pero en forma descendente nos dice que el punto de partida será Concepción y al ser la progenitora no se cuenta, por lo que será su hija Conchis quien constituya el primer grado y continuando la cuenta en forma descendente llegamos a Ileana quien es su nieta y constituye el segundo grado, continuando de esta forma descendemos y contamos hasta llegar a Nayeli quien es ahora su bisnieta y constituye el tercer grado y finalmente descendiendo y contando llegamos a Derek quien ahora es su tataranieta y constituye el cuarto y también último grado de parentesco aceptado por la ley.

Finalmente diremos que la línea recta y la línea transversal encuentran su fundamento legal en el Código Civil para la Ciudad de México artículo 297. *“La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.”*⁴⁴

Por lo que hace a la línea transversal, el parentesco se determina conforme al Código Civil para la Ciudad de México artículo 300. *“En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.”*⁴⁵, de ahí que la línea transversal es aquella que une a las personas dentro de una familia, pero

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 40.

⁴⁵ *Ibid.*

con la característica de que no descienden las unas de las otras, sino que ambas comparten un progenitor en común.

A continuación me permito explicar cómo se establece el grado de parentesco que existe entre hermanos(as), primos(as) y tíos(as).

Para el caso del parentesco entre hermanos me permito ejemplificar de la siguiente manera: Isaac será nuestro punto de partida y por consecuencia constituirá el primer grado y a partir de él se contara en forma ascendente hasta llegar a José Francisco quien es su padre y a quien no se cuenta por ser su progenitor y ahora contamos en forma descendente llegando a Israel quien constituirá el segundo grado por ser hijo de José Francisco y hermano de Isaac, es importante mencionar que ambos hermanos se encuentran en la misma línea transversal igual.

En el caso del parentesco con relación a los primos(as) y tíos(as) ejemplificare de la siguiente forma: Israel constituye el primer grado y a partir de él contaremos en forma ascendente hasta llegar a Laura Elena quien es su madre y quien constituye el segundo grado, seguimos ascendiendo y llegamos a Concepción quien es abuela de Israel y madre de Laura Elena y que por consecuencia no se cuenta, puesto que es el tronco en común del cual ahora descendemos y contamos hasta llegar a Conchis quien es hija de Concepción, hermana de Laura Elena y tía de Israel y quien constituye el tercer grado y seguimos contando en forma descendente llegando así a Ileana quien constituye el cuarto grado y quien resulta ser prima hermana de Israel .

Del anterior ejemplo observamos que tanto Israel como Ileana son primos hermanos y guardan entre si un parentesco de cuarto grado y se encuentran dentro de la misma línea transversal igual, también podemos ver que entre Israel que es sobrino de Conchis quien a su vez es su tía hay un parentesco de tercer grado y se encuentran

dentro de una línea transversal desigual, ocurre de igual forma *a contrario sensu* respecto de Ileana que al ser sobrina de su tía Laura Elena guardan entre sí un parentesco de tercer grado.

Capítulo 3.- SUJETOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA.

3.1 Concurrencia por cabezas.

Cuando la sucesión legítima ocurre por cabezas ésta consiste en la participación que tienen los herederos por derecho propio y acontece cuando se tiene la calidad de hijos(as), hermanos(as) y padres con relación al *de cujus* o autor de la sucesión, pero siempre respetando el principio fundamental de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Si a la muerte de ambos padres sobrevivieren únicamente sus hijos éstos heredaran por cabeza y la masa hereditaria se dividirá en partes iguales (artículo 1607), Si concurren hijos junto con el cónyuge sobreviviente, los primeros heredan por cabeza y en principio el segundo heredera la parte correspondiente a un hijo (artículo 1608), Si concurren hijos junto con nietos a la sucesión legítima, los primeros heredaran por cabeza, mientras que los segundos heredaran por estirpe ya que ocupan el lugar que correspondería a su padre quien sería hermano de los otros hijos del *de cujus* (artículo 1609), si en la sucesión legítima concurren hijos y ascendientes del *de cujus*, los primeros heredaran por cabeza en partes iguales, mientras que los segundos sólo tendrán derecho a recibir alimentos y éstos no podrán exceder de la porción que toca a cada heredero (artículo 1611), el hijo adoptado hereda por cabeza con relación a sus adoptantes (artículo 1612), Si el *de cujus* en vida fue adoptado en forma simple y a su sucesión concurren sus descendientes y sus adoptantes los primeros heredan por cabeza, mientras que los segundos solo tienen derecho a recibir alimentos (artículo 1613), los padres heredan por cabeza y en partes iguales cuando el *de cujus* no dejó descendencia y no haya tenido cónyuge (artículo 1615), si solo hubiere uno de los padres éste heredaría por cabeza el total de la herencia de su hijo (artículo 1616), si el *de cujus* en vida fue adoptado en forma simple y de su sucesión participan sus padres adoptantes junto con sus padres biológicos, tanto unos como los otros heredaran por cabeza y la herencia se dividirá por partes iguales (artículo 1620). Todos los preceptos citados pertenecen al Código Civil para la Ciudad de México.

Hemos dejado ya en claro la forma de heredar por cabeza cuando se trata del progenitor que es llamado a participar de la sucesión del *de cuius*, cuando éste no ha dejado descendientes o cónyuge según lo dispuesto en el Código Civil para la Ciudad de México artículo 1616, pero el contenido del artículo 1623 del mismo ordenamiento legal nos dice que el derecho a participar de la sucesión por parte del progenitor, se pierde cuando éste nunca reconoció al hijo procreado durante el tiempo que éste hubiese necesitado de alimentos y que ahora que ya es un adulto y ha generado bienes, dicho hecho despierte la ambición de su progenitor y motive a éste a realizar el reconocimiento de su descendiente, el mismo artículo nos dice que los descendientes (medios hermanos) del progenitor que se halle dentro de éste supuesto también se verán excluidos de la sucesión del *de cuius* y finalmente refiere que si el reconocimiento se otorgó durante el tiempo que el hijo fue menor de edad y necesitó de alimentos, esta acción solo da derecho a recibir los mismos. A continuación se transcribe el contenido del Código Civil para la Ciudad de México artículo 1623:

*“Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.”*⁴⁶

El artículo 1622. *“Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.”*⁴⁷, del anterior artículo podemos deducir que el padre solo podrán participar de la sucesión del hijo o hijos habidos fuera del matrimonio o concubinato si los han reconocido como legítimos. Preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 160.

⁴⁷ *Ibid.*

3.2 Concurrencia en forma colateral.

La concurrencia a la sucesión legítima de forma colateral es igual a la forma de heredar por cabezas.

Cuando en la sucesión del *de cujus* solo participen sus hermanos todos ellos heredaran por cabeza y a partes iguales (artículo 1630), cuando en la sucesión del *de cujus* concurren hermanos y medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que los segundos (artículo 1631). Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México

*“Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.”*⁴⁸ (Artículo 1632 del Código Civil para la Ciudad de México).

Del anterior artículo debemos precisar que la regla aplicable será la contenida en el artículo 1631, por lo que sí los que heredan son hijos de un hermano del *de cujus*, estos heredarán por estirpe y por qué están ocupando el lugar de su padre y les corresponderá doble porción de la herencia, la cual se dividirá en ellos a partes iguales, sí los que heredan son hijos de un medio hermano del *de cujus*, estos heredarán por estirpe y por qué están ocupando el lugar de su padre, pero solo les corresponderá la mitad de la porción que heredan los que si descienden de un hermano del *de cujus* y se repartirán la herencia entre ellos a partes iguales.

Cuando no quedan hermanos del *de cujus*, pero si sus hijos (sobrinos del *de cujus*) éstos heredaran por estirpe, porque están ocupando el lugar que dejó su padre y la herencia se repartirá dentro de cada estirpe que partícipe de la sucesión en partes iguales (artículo 1633. Código Civil para la Ciudad de México).

⁴⁸ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 160.

A falta de todos los llamados en los artículos 1630, 1631, 1632 y 1633 (todos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México) serán partícipes de la sucesión del *de cujus* cualquiera de los parientes que se encuentre dentro del cuarto grado de parentesco (primos hermanos del *de cujus*) y los que acudan en ésta calidad heredaran a partes iguales (artículo 1634 del Código Civil para la Ciudad de México).

3.3 Concurrencia por líneas.

Cuando se trata de la sucesión legítima por líneas ésta ocurre cuando los convocados a la vocación hereditaria son ascendentes en segundo grado respecto del autor de la sucesión, por lo que serán los abuelos tanto en la línea materna como en la paterna los herederos y en su ausencia se tendrán en cuenta los de ulterior grado en ambas líneas continuando en forma ascendente llegando así a los bisabuelos.

Las reglas para el reparto de la herencia con relación a los parientes ascendentes en segundo y ulterior grado se explican a continuación: los ascendientes de ulterior grado que participen de la sucesión del *de cujus* por una sola línea, heredaran en partes iguales (artículo 1617), si dentro de la sucesión legítima concurren en forma ascendente los familiares de la línea materna y de la línea paterna, la herencia se dividirá en partes iguales (artículo 1618), los miembros que integran cada línea ascendente dividirán la herencia entre sí por partes iguales (artículo 1619). Todos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

3.4 Concurrencia por estirpes.

Tratándose de la sucesión legítima por medio de estirpes ésta siempre ocurrirá en forma descendente y se da sólo cuando uno o más de los llamados a la vocación hereditaria se encuentra dentro de los siguientes supuestos “*la herencia por estirpe sólo se da cuando los descendientes de ulterior grado ocupan el lugar que correspondía a los hijos, ya que éstos sean premuertos, incapaces de heredar*

(indignos), o hayan repudiado.”⁴⁹, debemos señalar que los nietos(as) del autor de la sucesión en principio están excluidos de participar de la sucesión de su abuelo(a), puesto que sus progenitores al estar vivos los excluyen en forma automática conforme al grado de parentesco y en atención al principio de que los familiares más próximos excluyen a los más lejanos, por consecuencia cuando algún nieto(a) o algunos nietos(as) son partícipes de la sucesión de su abuelo(a), no heredan por cabeza o por derecho propio, ni tampoco heredan por representación de su progenitor(a), heredan porque están ocupando el lugar que le habría correspondido a su ascendente dentro de la sucesión legítima.

La sucesión legítima por stirpes tiene su fundamento legal en el Código Civil para la Ciudad de México artículo 1609. *“Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por stirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.”*⁵⁰

La sucesión por stirpe es también conocida y mal llamada participación por representación, lo que resulta jurídicamente incorrecto, puesto que ninguna persona que ha fallecido puede ser representada por alguien más, debido a que ya no existe como persona física.

3.5 Concurrencia del cónyuge *supérstite*.

Conforme al Código Civil para la Ciudad de México artículo 1608. *“Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624.”*⁵¹, ya hemos dejamos en claro que los hijos heredan por cabeza y que en principio el cónyuge

⁴⁹ Azúa Reyes, Sergio T., *Op. Cit.* P. 120.

⁵⁰ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 159.

⁵¹ *Ibid.*

sobreviviente heredara la misma porción que toca a un hijo, lo cual se confirma con el contenido del artículo 1624 del Código Civil para la Ciudad de México:

*“El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia”.*⁵²

Pero dicho derecho a heredar en favor del cónyuge sobreviviente se condiciona a dos circunstancias, la primera nos indica que no debe de poseer bienes al momento de la sucesión y la segunda nos señala que de poseer bienes éstos no deben rebasar la parte proporcional que correspondería a un hijo dentro de la división de la herencia, por lo que de cumplirse la primera condición el cónyuge heredara íntegramente la porción que toca a un hijo, mientras que si ocurre la segunda condicionante se deberán tomar en cuenta las posesiones materiales del cónyuge sobreviviente y tendrá tan sólo el derecho a recibir lo que iguale sus bienes a la porción que le correspondería a un hijo dentro de la repartición hereditaria, por lo que una vez satisfecha cualquiera de las dos condiciones mencionadas el cónyuge sobreviviente participara plenamente de la sucesión legítima (artículo 1625 Código Civil para la Ciudad de México).

Si el cónyuge sobreviviente participa de la sucesión junto con los ascendientes del *de cujus*, la herencia se dividirá en partes iguales, correspondiendo al cónyuge la mitad de la masa hereditaria y la otra parte se dividirá entre los ascendientes quienes heredaran por cabeza (artículo 1626), si concurren uno o más hermanos del *de cujus* junto con el cónyuge sobreviviente, éste último heredara dos tercios de la herencia mientras que el hermano o hermanos sólo recibirán un tercio de la herencia y de ser varios ésta se dividirá en partes iguales (artículo 1627). Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

⁵²Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 160.

En los casos previstos dentro de los artículos 1626 y 1627 del Código Civil para la Ciudad de México que han sido comentados con anterioridad el cónyuge hereda como lo señalan dichos preceptos jurídicos y con total independencia de si posee o no bienes (artículo 1628 Código Civil para la Ciudad de México).

Si a la sucesión legítima concurre el cónyuge del adoptado, junto con sus adoptantes, el cónyuge sobreviviente heredara las dos terceras partes de la masa hereditaria y los adoptantes heredaran la tercera parte restante (artículo 1621 Código Civil para la Ciudad de México).

Finalmente diremos que el cónyuge sobreviviente heredara el total de la masa hereditaria a falta de descendientes, ascendentes y hermanos del de cujus (artículo 1629 Código Civil para la Ciudad de México).

3.6 Concurrencia de los concubinos.

El Concubinato es la unión de dos personas que deciden vivir juntas y en común acuerdo fuera del contrato de matrimonio entendido como la figura jurídica, pero que en su vida diaria conviven y se comportan como marido y mujer.

El concubinato como figura jurídica se valida con el cumplimiento de los siguientes requisitos: el primero nos señala que tanto el hombre como la mujer se deben encontrar libres de matrimonio, el segundo nos refiere que ambos integrantes de dicha relación deben tener una vida en común en forma constante e ininterrumpida de por lo menos dos años, por lo que cumpliéndose dichos requisitos las personas que están sujetas dentro de esta relación se hayan en concubinato conforme a la normativa legal y por consecuencia se han creado tanto derechos como obligaciones en forma recíproca entre los concubinarios (artículo 291 Bis párrafo primero Código Civil para la Ciudad de México), el concubinato también puede validarse sin la necesidad del

requisito de la temporalidad de los dos años, siempre y cuando las personas sujetas de esta relación cumplan los requisitos de estar libres de matrimonio y encontrarse viviendo juntos en forma continua y permanente y hayan procreado un hijo (artículo 291 Bis párrafo segundo Código Civil para la Ciudad de México).

Los concubinos tienen el derecho de acudir ante un juez del registro civil, para hacer constar la existencia o terminación del concubinato, por medio de una constancia la cual registrara la comparecencia de los concubinos y sus respectivas declaraciones de voluntad que acrediten su relación de concubinato (artículo 291 Bis párrafo cuarto Código Civil para la Ciudad de México).

El derecho a participar de la sucesión legítima entre concubinos se encuentra previsto en el artículo 291 *“Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”*⁵³, para los efectos legales dentro de la sucesión legítima será la constancia emitida por el juez del registro civil el medio probatorio ideal que permita la acreditación fehaciente del concubinato en favor del concubino(a) sobreviviente y el *de cujus*, las reglas que aplican para la sucesión del *de cujus* en el caso del concubino(a) sobreviviente serán las mismas que se utilizan respecto del cónyuge, lo anterior se fundamenta en el siguiente artículo 1635. Del Código Civil para la Ciudad de México:

*“Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”*⁵⁴

⁵³ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 39.

⁵⁴ *Ibidem*. P. 161.

3.7 Concurrencia de la beneficencia pública.

Cuando dentro de la sucesión legítima del *de cujus*, no hubiese descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o concubino, así como ningún otro familiar colateral que se encuentre dentro del cuarto grado de parentesco, entonces heredara en forma universal la beneficencia pública que para el caso específico de la Ciudad de México se trata de la institución comprendida dentro del Artículo 1636. *“A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”*⁵⁵

⁵⁵ *Ibid.*

Capítulo 4.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR INGRATITUD.

4.1 Capacidad para heredar.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 1313 del Código Civil aplicable en materia de sucesión testamentaria e intestamentaria, podemos señalar la existencia de un principio general de derecho, el cual nos dice que todas las personas físicas que habiten en la Ciudad de México tienen la capacidad para poder ser herederos sin importar su edad, sexo o nacionalidad y no podrán ser privadas de este derecho en forma absoluta, salvo en los casos en que el mismo ordenamiento jurídico prevé y sólo con relación a determinadas personas y ciertos bienes inmuebles, lo anteriormente dicho se respalda con la opinión jurídica del doctor Sergio T. Azúa Reyes quien nos dice *“Con la frase “Capacidad para heredar” nuestro Código se refiere a todas aquellas personas a quienes la ley no les impide recibir la herencia de otra; esta aptitud para ser heredero es conocida por la doctrina como testamenti factio pasiva.”*⁵⁶, es decir son las personas que reúnen todas las características necesarias para ser herederos dentro de la sucesión del *de cujus*, y lo anterior se confirma con el contenido del Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 1334. *“Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.”*⁵⁷

Por lo que en principio todas las personas son capaces de heredar como ya hemos dicho y surge la interrogante ¿Cuáles son las excepciones que la ley prevé para perder este derecho? Y estas son las que a continuación se enuncian: la falta de personalidad jurídica, el haber cometido un delito, la influencia contraria a la voluntad del testador, la falta de reciprocidad internacional, la utilidad pública y la renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

⁵⁶ Azúa Reyes, Sergio T., *Op. Cit.* P. 101.

⁵⁷ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 141.

4.1.1 La falta de personalidad como excepción para heredar.

La fracción I del artículo 1313 del Código Civil para la Ciudad de México nos señala como primera excepción para heredar la falta de personalidad, como ya hemos dicho toda persona sin distinción de género o edad tiene el derecho a heredar, puesto que inherentemente cuenta con personalidad jurídica, lo que le permite ser sujeta a este tipo de derecho, por lo que dicha capacidad está íntimamente ligada a la existencia física de la persona, por lo que la excepción prevista en esta fracción declara incapaz de heredar por sucesión legítima o testamentaria a los no natos, es decir aquellos que no se encuentran concebidos al momento de la muerte del autor de la sucesión o que no sean considerados como viables, es decir solo se reputara como nacido al feto que desprendido del seno de su madre se encuentre vivo veinticuatro horas después de su alumbramiento o sea presentado con vida ante el Registro Civil, lo anterior se fundamenta en los artículos 1314 y 337. Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

4.1.2 La comisión de un delito como excepción para heredar y su relación con la ingratitud o indignidad.

La fracción II del artículo 1313 del Código Civil para la Ciudad de México nos señala como segunda excepción para heredar el haber cometido un delito, por lo que para poder comprender esta excepción debemos entender que el sujeto pasivo de esta conducta delictiva será en vida el autor de la sucesión o alguno de los familiares de éste último y que el sujeto activo de este delito, deberá ser condenado por medio de sentencia judicial como responsable de la comisión de algún delito del orden penal.

Comprendido lo anterior podemos afirmar que la norma jurídica que estamos analizando considera como ingratos o indignos de heredar a todos aquellos sujetos que hayan realizado la comisión de una conducta delictiva y que por medio de esta quede de manifiesto su deslealtad para con el autor de la sucesión, por lo que la

ingratitude o indignidad con relación a quien la comete, nos dice la doctrina se manifiesta como el reproche social y legal que debe recaer sobre el autor de la misma.

En el caso de la sucesión testamentaria debemos recordar que es el autor de la sucesión quien tiene por propio derecho la libre manifestación de su voluntad, siendo así que la persona que realiza su testamento dispone libremente de todos sus bienes o de alguna parte de ellos y es su voluntad basada en sus ideas, sentimientos y lazos afectivos, lo que hará que el autor de la sucesión determine a quien o a quienes habrá de transmitir su patrimonio para después de su muerte, pero recordemos que la ley prevé la posibilidad de que algún presunto heredero en vida del *de cujus*, pueda realizar algún tipo de acción o conducta considerada de tipo penal y la cual también se comprenderá como una conducta de ingratitude o deslealtad, lo cual lo vuelve indigno para heredar al momento de ser llamado a la sucesión testamentaria.

En la opinión del doctor Sergio T. Azúa Reyes

“La indignidad para heredar es la prohibición que establece la ley para que ciertas personas figuren en la sucesión de otra, fundándose principalmente en la presunción de que su autor no las hubiere instituido como sus herederos o legatarios por haber cometido actos desleales hacia él”.⁵⁸

Pero cabe señalar que dicha ingratitude puede ser superada a través del ejercicio del perdón por parte del autor de la sucesión con relación a su ofensor, dicho perdón deberá ser manifestado durante el tiempo en el que el autor de la sucesión goce de vida y dicho acto libre y voluntario del testador se funda y se motiva en base a sus lazos afectivos y forma de pensar, por lo que la ofensa o mejor llamado delito cometido en su contra, aunque sea evidentemente causante de ingratitude o indignidad por parte del ofensor, puede ser superado por el perdón que ha otorgado el ofendido quien es el testador y el ofensor recupera de este modo su derecho a participar de la herencia, lo anterior se fundamenta en el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo

⁵⁸ Azúa Reyes, Sergio T., *Op. Cit.* P. 103.

1319. *“La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.”*⁵⁹

Para el caso de la sucesión legítima la ingratitud o indignidad también se deriva de la comisión de un delito cometido en contra y durante el tiempo en el que vivía el *de cuius*, por lo que el ofensor pierde el derecho a participar de la sucesión intestamentaria ya sea en el momento en que ésta se habrá o se pueda manifestar durante el transcurso del juicio sucesorio.

Y será también a través de la libre voluntad que manifieste el ofendido y con base a sus ideas y lazos afectivos lo que lo lleve a otorgar el perdón y deberá hacerlo constar en favor del ofensor, de forma expresa en algún documento o hechos indubitables que no dejen lugar a dudas, para que este último pueda recuperar su derecho a participar de la herencia, lo anteriormente dicho se fundamenta en el contenido del Código Civil para la Ciudad de México artículo 1318:

*“Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.”*⁶⁰

4.1.3 La influencia contraria a la voluntad del testador como excepción para heredar.

Quedan excluidos de heredar al autor de la herencia que sea menor de edad, los tutores y curadores, salvo que estos últimos hayan sido instituidos previamente a su nombramiento en dichos cargos, y quedara también superada esta excepción cuando el testador supere la mayoría de edad y se encuentren aprobadas las cuentas

⁵⁹ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 140.

⁶⁰ *Ibid.*

de la tutela (artículo 1321), esta excepción no aplica a los tutores y curadores que sean ascendientes o hermanos del menor de edad (artículo 1322). Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

Quedan excluidos de heredar por sucesión testamentaria el médico que haya asistido la última enfermedad del *de cujus*, si durante ese tiempo el autor de la sucesión realizó su testamento, quedan excluidos bajo el mismo supuesto el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del galeno, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos del autor de la sucesión (artículo 1323 Código Civil para la Ciudad de México).

Quedan excluidos de heredar en la sucesión testamentaria el notario y los testigos que intervengan en dicho acto, así como sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos (artículo 1324 Código Civil para la Ciudad de México).

Quedan excluidos los ministros de culto que asistan espiritualmente durante el tiempo en que el autor de la sucesión otorgó testamento, dicha excepción se extiende a los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros que se encuentren bajo dicha incapacidad (artículo 1325 Código Civil para la Ciudad de México).

4.1.4 La falta de reciprocidad como excepción para heredar.

El Código Civil aplicable para la Ciudad de México prevé esta situación en el artículo 1328:

“Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes

*de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos”.*⁶¹

Con base en el anterior precepto legal podemos afirmar que toda persona de nacionalidad mexicana que habite en la Ciudad de México se encuentra *de facto* excluida de cualquier tipo de sucesión mortis causa, cuando el autor de la sucesión sea de nacionalidad extranjera y tenga la prohibición expresa dentro de la legislación vigente de su país de origen, que señale la prohibición de heredar a extranjeros y por lógica quedan comprendidos los mexicanos.

4.1.5 La utilidad pública como excepción para heredar.

Este tipo de excepción está dirigida a los ministros de cultos religiosos y tiene su razón de ser en el antecedente histórico de la concentración de bienes y estancamiento de la riqueza que ha ocurrido en nuestro país en tiempos pasados, por lo que no podrán heredar según lo señala el artículo 1325 del Código Civil para la Ciudad de México:

*“Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros”.*⁶²

También en principio todas las personas que habiten en la Ciudad de México y que sean de nacionalidad extranjera y que no se encuentren dentro de la prohibición que señala el artículo 1328, podrán participar de la herencia de bienes por testamento o intestado y sólo estarán excluidos de heredar si se tratase de bienes inmuebles

⁶¹ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 140.

⁶² *Ibid.*

comprendidos dentro de una faja de 100 Kilómetros en las fronteras y de 50 en las playas, lo anteriormente dicho se fundamenta en el artículo 1327. Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

4.1.6 La renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento como excepción para heredar.

Son incapaces de heredar por renuncia o remoción de un cargo instituido en el testamento, los que hayan sido nombrados como tutores, curadores o albaceas y se negare sin causa justificada a desempeñar el encargo o que habiendo ejercido el cargo hayan sido separados judicialmente de él (artículo 1331 Código Civil para la Ciudad de México).

Los que han sido nombrados como tutores, curadores y albaceas en el testamento y que por algún motivo sin justa causa se excusen ante el juez que conoce de la sucesión testamentaria, para no desempeñar el encargo podrán superar esta incapacidad si el juez que conoce de la causa considera como improcedentes sus excusas y estos deciden continuar con la realización del cargo (artículo 1332 Código Civil para la Ciudad de México).

Serán incapaces de heredar las personas que sean llamadas por motivo de la sucesión legítima, para desempeñar el cargo de la tutela y si estos se negasen a desempeñar dicho encargo sin causa justificada quedara excluidos de heredar de forma inmediata (artículo 1333 Código Civil para la Ciudad de México).

4.2 Perdida del derecho a heredar conforme al artículo 1316 del Código Civil para la Ciudad de México.

Antes de entrar en el estudio del contenido del artículo 1316 debemos tener en consideración que este tipo de incapacidad para heredar, recae en forma exclusiva sobre aquellas personas que cometen la ingratitud con respecto al que ha de ser el

autor de la sucesión o alguno de los familiares de este último y la privación de este derecho solo ocurrirá en perjuicio del ofensor con relación al autor de la sucesión, por lo que la privación de este derecho solo ocurrirá con relación a la herencia del *de cujus* que es el ofendido y no priva a la persona considerada ingrata o indigna de heredar, del derecho de poder participar de otras sucesiones legítimas o testamentarias a las que pudieran ser llamado, también es necesario recordar que el ofensor puede ser perdonado por el autor de la sucesión legítima o testamentaria, mientras este goce de vida y pese a la gravedad de la ingratitud cometida en su contra si esa es su voluntad.

A continuación el Código Civil aplicable para la Ciudad de México en su artículo 1316 nos señala dentro de sus doce fracciones quien o quienes serán considerados como ingratos para poder heredar y nos señala cuales son los casos a través de los cuales se manifiesta esta conducta desleal o de ingratitud que ocasiona la incapacidad para ser herederos tanto por testamento como por sucesión legítima.

4.2.1 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción I del artículo 1316.

Son incapaces de heredar por testamento o por intestado en razón de la ingratitud cometida fracción “I.- *El que haya sido sentenciado condenatoriamente por haber privado de la vida a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;*”⁶³, esta fracción nos señala que el sujeto activo o autor material del delito debe ser condenado por medio de una sentencia judicial como responsable de la comisión del delito de homicidio previsto en el artículo 123 del Código Penal para la Ciudad de México el cual nos dice que al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión, también nos dice que el sujeto pasivo o víctima del delito podrá ser el testador o autor de la sucesión legítima y después también se prevé como posibles víctimas del mismo delito de homicidio a alguno de los padres del que ha de ser el autor de la sucesión, alguno de los hijos del

⁶³ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

autor de la sucesión, el cónyuge sobreviviente del autor de la sucesión y alguno de los hermanos del autor de la sucesión.

Es prudente mencionar que si la víctima del delito de homicidio es directamente el autor de la sucesión, se extinguirá de manera automática en perjuicio del sujeto activo del delito toda posibilidad de poder participar de la herencia por sucesión legítima o testamentaria con relación a su víctima y se manifiesta como una incapacidad absoluta en perjuicio del autor material o intelectual del delito de homicidio, por lo que si este hubiese sido instituido dentro del testamento del *de cujus* con anterioridad al hecho delictivo calificado como homicidio, quedara incapacitado de participar de dicha vocación hereditaria, de igual forma ocurrirá si el victimario figurase dentro del llamamiento que la ley hace para la sucesión legítima.

Es también motivo de asombro y de cierta incredulidad el poder afirmar que el ingrato que ha cometido el delito de homicidio en contra de alguno de los familiares del que ha de ser el autor de la sucesión y que ha sido sentenciado judicialmente por dicho crimen, puede recibir el perdón por parte del autor de la sucesión testamentaria o intestamentaria mientras este goce de vida, lo que suena aberrante, pero si esa es la voluntad del *de cujus* en vida, quedara superada la incapacidad para heredar por sucesión legítima o sucesión testamentaria en beneficio del ingrato o indigno de heredar conforme lo prevén los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

El Código Penal para la Ciudad de México también prevé en el primer párrafo del artículo 125.

“Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos

los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.”⁶⁴

Por lo que del anterior precepto de la materia penal podemos señalar que el ingrato o autor material o intelectual del delito de homicidio debe de guardar algún grado de parentesco consanguíneo o de vínculo matrimonial o de concubinato con relación al sujeto pasivo del delito y confirma la pérdida de los derechos a participar de la sucesión del *de cuius* con relación al probable responsable que ha de ser juzgado y encontrado culpable y que deberá ser sentenciado por la comisión de dicho delito.

Es de resaltar que dentro del contenido del artículo 125 del Código Penal citado líneas atrás, también se contemplan como sujetos pasivos de este delito al adoptante o adoptado, lo que resulta congruente pues como ya hemos explicado la adopción constituye de manera irrevocable una relación de filiación entre adoptante y el adoptado y que al mismo tiempo establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, lo anterior se fundamenta en el artículo 390 del Código Civil para la Ciudad de México y el mismo artículo 125 del al materia penal que estamos comentando, también contempla como sujetos pasivos del mismo delito a la concubina y al concubinario, por lo que de cumplirse la existencia de esta figura jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 291 Bis párrafo primero o párrafo segundo y habiendo realizando lo dispuesto en el mismo artículo en su párrafo cuarto, estaremos en lo dispuesto para la existencia del concubinato y derivado de dicha relación procederá el derecho a la sucesión entre concubinos y por consecuencia de este derecho se podrá también aplicar la incapacidad para heredar conforme a la fracción I del artículo 1316 del Código Civil para la Ciudad de México.

⁶⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Texto vigente en octubre de 2017. Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>. Consultado el 13 de octubre de 2017.

Finalmente con respecto al análisis de esta fracción I podemos asegurar que la incapacidad para participar de la sucesión legítima o testamentaria se cumple en conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 1313 del Código Civil para la Ciudad de México.

4.2.2 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción II del artículo 1316.

Serán incapaces de heredar por testamento o sucesión legítima Fracción “II.- *El que haya denunciado o se haya querellado en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge por algún delito y éstas sean infundadas;*”⁶⁵, esta fracción precisa que debe existir una denuncia o querella presentada por la persona que comete la ingratitud o deslealtad, razón por la cual adquieres esta calidad y consecuentemente se vuelve incapaz de heredar, la misma fracción nos señala que el ingrato debe de guardar algún tipo de parentesco consanguíneo con relación al que ha de ser el autor de la sucesión y nos especifica que dicho acto de ingratitud también puede ser cometido en contra de los familiares consanguíneos del autor de la sucesión dentro de la línea recta en forma ascendente o descendente y hasta el cuarto grado de parentesco, mismo acto de ingratitud puede ser cometido encontrar del cónyuge del que ha de ser el autor de la sucesión y prevé también como posibles agraviados de este acto de deslealtad a cualquiera de los hermanos del autor de la sucesión y finaliza diciéndonos que dicha conducta realizada por el ingrato por medio de la denuncia o querella en contra de cualquiera de los sujetos previstos en la fracción II resulten ser infundadas.

Con relación a la fracción II que estamos analizando, nos dice el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 1317. “*Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada*

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

calumniosa."⁶⁶, por lo que del anterior precepto legal y para sus posibles efectos dentro de la sucesión testamentaria, el acusador o ingrato que realice la denuncia o querrela, se entiende como una persona totalmente ajena al parentesco consanguíneo en línea recta ya de forma ascendente o descendente con relación al que ha de ser el autor de la sucesión, de igual forma nos dice que no ha de ser su cónyuge o hermano consanguíneo, por lo que el contenido de dicho artículo se refiere claramente a personas que son totalmente ajenas al grupo familiar y que podrían figurar dentro la sucesión testamentaria por la simple voluntad del *de cujus*, pero que al haber realizado denuncia o querrela en contra del autor de la sucesión, de su cónyuge o alguno de sus familiares previstos en la fracción II del artículo 1316 serán indignos e incapaces de participar de la herencia y al final del artículo 1317 nos dice que la acusación debe ser declarada calumniosa. Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

Es preciso señalar que las incapacidades para heredar que derivan de la fracción II del artículo 1316 y la prevista en el artículo 1317 pueden ser superadas si el autor de la sucesión es conocedor de la denuncia o querrela interpuesta contra él o su cónyuge o alguno de sus familiares y pese a ello decide otorgar el perdón ya por declaración auténtica o hechos indubitables con relación a su ofensor o porque lo instituye nuevamente en su testamento cumpliendo las debidas solemnidades, lo anterior se fundamenta en los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

Derivado del contenido de los artículos 1316 en su fracción II y el artículo 1317 podemos afirmar que la persona que comete la ingratitud con independencia de si es familiar o no del *de cujus*, podrá ser sancionado penalmente por la comisión del delito de falsedad ante autoridades el cual se persigue de oficio, puesto que al presentar una denuncia o querrela en contra del autor de la sucesión, su cónyuge o alguno de sus familiares y que cualquiera de ellas resulte infundada o calumniosa se estará ante la

⁶⁶ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 140.

comisión de un delito, según lo prevé el Código Penal para la Ciudad de México en su artículo 311 nos dice:

*“Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.”*⁶⁷ Y el artículo 312. del mismo ordenamiento penal nos dice:

*“A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión si el delito materia de la averiguación previa, la investigación o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.”*⁶⁸

Por lo que también se estaría cumpliendo con el supuesto de haber cometido un delito según lo previsto en el artículo 1313 en su fracción II del Código Civil para la Ciudad de México.

4.2.3 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción III del artículo 1316.

Fracción *“III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente,”*⁶⁹, dicha fracción carece hoy día de total sentido en virtud de que el delito de adulterio no forma parte del catálogo de delitos previstos en el Código Penal vigente aplicable para la Ciudad de México, así como tampoco es considerado hoy día como una causa siquiera necesaria para la disolución del vínculo

⁶⁷ Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 88.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

matrimonial conforme al artículo 266 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México.

4.2.4 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción IV del artículo 1316.

Fracción “IV. *El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;*”⁷⁰, esta fracción también queda improcedente, pues como ya se dijo en el análisis de la fracción III no existe la posibilidad real en la Ciudad de México de poder conseguir una sentencia condenatoria en contra del cónyuge que ha cometido la conducta, anteriormente prevista como delito de adulterio, por lo que tampoco existe la posibilidad de vincular o establecer la relación de un coautor con respecto al cónyuge adúltero, así como tampoco existe la posibilidad real de referirnos a un cónyuge inocente, por lo que podemos sostener la afirmación de que los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 1316 que estamos analizando son hoy día letra muerta dentro del Código Civil aplicable para la Ciudad de México.

4.2.5 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción V del artículo 1316.

Conforme a la Fracción “V. *El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra él autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;*”⁷¹, por lo que de la anterior fracción podemos explicar que será incapaz de heredar por ingratitud tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión legítima, toda persona que realice la comisión de un delito que sea sancionado con pena de prisión y que siendo encontrado responsable de dicha conducta, sea sentenciado condenatoriamente por la comisión del delito imputado, por lo que podemos afirmar que para que la ingratitud cometida

⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

⁷¹ *Ibid.*

cause efectos de incapacidad en perjuicio del sujeto activo del delito, se deberán reunir dos condiciones necesarias: la primera es que el delito cometido por el sujeto activo deberá ser sancionable con pena privativa de la libertad y la segunda implica que el sujeto activo del delito debe ser encontrado penalmente responsable de dicha conducta y sancionado por medio de sentencia condenatoria.

Esta Fracción también nos dice quién o quiénes serán los sujetos pasivos o víctimas del delito y los enuncia en el siguiente orden; el autor de la sucesión, cualquiera de los hijos del autor de la sucesión, el cónyuge del autor de la sucesión, cualquiera de los padres del autor de la sucesión y cualquiera de los hermanos del autor de la sucesión. Cabe mencionar que pese al reproche social que recae sobre el ingrato, como consecuencia de su conducta delictiva, este tiene la posibilidad real y a su favor de recibir el perdón por parte del autor de la sucesión mientras este goce de vida, por lo que desafortunadamente si el *de cuius* que no dejo testamento o el testador que si lo otorgo, así lo hicieren quedara superada la incapacidad para heredar, lo anteriormente señalado se fundamenta en los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

En esta fracción V también se está cumpliendo con lo estipulado en la fracción II del artículo 1313 del Código Civil.

4.2.6 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción VI del artículo 1316.

Conforme a la fracción “VI. *El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;*”⁷² serán incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria, esta fracción nos dice que el sujeto pasivo de esta conducta será el hijo expuesto y que los sujetos activos de este delito serán ambos padres o alguno de ellos

⁷² Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

y el Código Penal para la Ciudad de México prevé esta conducta en el siguiente delito tipificado en el artículo 158 el cual dice:

“Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.”⁷³

Cabe mencionar que si el autor de la sucesión en algún momento de su vida decide otorgar el perdón a sus progenitores o alguno de ellos, por las razones que el *de cujus* pueda tener en mente, deberá hacerlo a través de declaración autentica o hechos indubitables y si otorgare testamento e incluyera al que o a los que han cometido esta ingratitud en su contra, podrá hacerlo cumpliendo con las solemnidades requeridas para dicho acto jurídico lo anterior se fundamenta en los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

4.2.7 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción VII del artículo 1316.

Serán incapaces de heredar por sucesión legítima o sucesión testamentaria conforme a la fracción *“VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;”⁷⁴* por lo que de esta fracción podemos considerar tres conductas diferentes de ingratitud que pueden ser constitutivas de delito.

⁷³ Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 39.

⁷⁴ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

La primera conducta prevista en la fracción VII se refiere a los ascendientes que abandonaren a sus descendientes por lo que el sujeto pasivo de esta conducta será el hijo abandonado y que los sujetos activos de este delito serán ambos padres o alguno de ellos y el Código Penal para la Ciudad de México prevé esta conducta delictiva en los siguientes artículos 156 y 157 BIS que a continuación se transcriben;

“A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.”⁷⁵

“En el caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio fuese respecto a la víctima pariente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o integrante de una sociedad de convivencia perderá los derechos como acreedor alimentario.”⁷⁶

De los dos artículos en materia penal que hemos citado podemos deducir que se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 1316 que estamos analizando, por lo que los padres o alguno de ellos que cometa el delito de abandono de persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, cumple con lo previsto en la fracción II como el hijo expuesto y se confirma a través de la relación de parentesco consanguíneo que deriva de la línea recta, que establece la relación que existe entre el sujeto o sujetos activos del delito y su vínculo con el sujeto pasivo del mismo y termina diciéndonos que los que sean encontrados penalmente responsables de este delito también perderán los derechos que pudieran llegar a tener como acreedores alimenticios con relación a la víctima de este delito.

La segunda de las conductas previstas en esta fracción VII se refiere a los ascendientes que prostituyeren a sus descendientes y bajo este supuesto podemos

⁷⁵ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.: P. 39.

⁷⁶ Ibid.

afirmar que se actualiza el contenido del Código penal para la Ciudad de México en el en su artículo 184. Nos dice:

“Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, consumo de solventes o inhalantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa”.⁷⁷

Por lo que podemos señalar a uno o ambos ascendientes como los sujetos activos del delito de prostitución y a los ascendientes como sujetos pasivos de esta conducta delictiva, por lo que de acreditarse la responsabilidad penal y ser condenados por la comisión de este delito mediante sentencia, cualquiera de los ascendientes que haya cometido este delito en perjuicio de su descendencia, serán considerados ingratos y quedaran incapacitados de participar de la sucesión legítima del *de cuius*, así como de la sucesión testamentaria.

La tercera conducta prevista en esta fracción VII señala también a uno o ambos ascendientes como los sujetos activos del delito de corrupción de personas menores de edad cometido en contra de sus descendientes, por lo que también se actualiza el contenido del artículo 184 del Código Penal y los responsables de la comisión de este delito podrán ser sentenciado de forma judicial, manifestándose así la incapacidad para heredar como consecuencia de la realización de este delito.

Cabe mencionar que en las tres conductas previstas por la fracción VII que estamos analizando, se estará ante la presencia de la comisión de tres conductas diferentes

⁷⁷ Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 48.

consideradas como delitos y derivado de ellas, el sujeto o sujetos activos que se encuentre en cualquiera de estos supuestos y tras ser enjuiciados y sentenciados condenatoriamente, adquieren la calidad de ingratos y serán incapaces de participar de la sucesión legítima o de la sucesión testamentaria del o los descendientes que hayan sido víctimas de cualquiera de estos delitos.

Y al igual que en las demás más fracciones que hemos analizado si el autor de la sucesión en vida concede el perdón a través de hechos indubitables o cumple con las solemnidades requeridas para otorgar nuevamente testamento e instituye a su ofensor, se podrá superar la incapacidad para heredar conforme a los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

4.2.8 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción VIII del artículo 1316.

Serán incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria según lo señala la fracción *“VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;”*⁷⁸, por lo que esta fracción considera como posibles ingratos a aquellas personas que teniendo una relación de parentesco consanguíneo y hasta el cuarto grado con relación al que ha de ser el autor de la sucesión y no le hayan brindado alimentos cuando este los necesito y que pudiera haber solicitado dentro de un juicio en el que demandó alimentos y que alguno de ellos sea sentenciado a cumplir con esta obligación alimenticia y se negase, se podría cumplir con el delito que señala el Código penal para la Ciudad de México en su artículo 193 y que a continuación se transcribe

“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de

⁷⁸ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”⁷⁹

Derivado del contenido de este tipo penal y en base a nuestro criterio solo podrá ser sujetos activos de este delito alguno de los progenitores o el adoptante con relación a su descendiente u adoptado y también aquella persona que sea sentenciada a cumplir con esta obligación alimentaria mediante juicio y al igual que en las otras fracciones que hemos explicado existe la posibilidad del perdón, por parte del que ha de ser el autor de la sucesión mientras este goce de vida en favor de su ofensor y lo deberá de realizar según lo previsto en los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

4.2.9 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción IX del artículo 1316.

Serán incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria, fracción “IX. *Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;*”⁸⁰ Creemos que el contenido de esta fracción se puede cumplir con la conducta prevista como delito, que es descrita en el artículo 156 del Código Penal y la cual se refiere A quien o quienes puedan abandonar a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, por lo que de llegarse a acreditar este delito, los parientes del autor de la sucesión que hayan sido instituidos con anterioridad a la realización de este delito serán considerados ingratos y por consecuencia serán incapaces de heredar en la sucesión testamentaria, si dicho delito fue cometido en contra del autor de la sucesión cuando este vivía y muere sin haber dejado testamento, el sujeto activo del delito también

⁷⁹ Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 52.

⁸⁰ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

habrá cometido ingratitud y por consecuencia será incapaz de heredar dentro de la sucesión legítima.

Cabe mencionar que el sujeto pasivo de este delito tiene siempre a su favor el derecho de conceder el perdón a su ofensor, por medio de declaración autentica o hechos indubitables o instituyendo al ofensor nuevamente dentro de su testamento cumpliendo con las solemnidades requeridas para este acto jurídico, lo anterior se fundamenta en los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

4.2.10 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción X del artículo 1316.

Serán incapaces de heredar dentro de la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria conforme a la fracción “X. *El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;*”⁸¹ consideramos que solo podrá llegar a ocurrir como delito el uso de la violencia ejercida por cualquier persona con relación al que ha de ser el autor de la sucesión, puesto que el dolo está más relacionado con el vicio del consentimiento y la libre voluntad del testador y que es regulado por el Código civil en materia de contratos y que se aplica de forma supletoria en la materia de la sucesión testamentaria, por lo que a continuación procederemos a explicar el delito de violencia familiar contenido en el artículo 200 del Código Penal para la Ciudad de México:

“A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

⁸¹ *Ibid.*

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado;

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y

V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.”⁸²

Derivado de este artículo previsto en el Código penal para la Ciudad de México podemos señalar que cometen el delito de violencia familiar en contra del autor de la sucesión y podrán ser sujetos activos de este delito; el cónyuge, el ex cónyuge, la concubina, la ex concubina, el concubinario, el ex concubinario, así como cualquier pariente consanguíneo dentro de la línea recta en forma ascendente o descendente sin importar el grado nos dice este artículo, pero recordemos que para los efectos de la sucesión legítima siempre tendremos en cuenta la relación de parentesco hasta el cuarto grado, el mismo artículo prevé que serán sujetos activos de este delito, los parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y también contempla el adoptante y al adoptado como posibles sujetos activos de este delito y el mismo artículo prevé la pérdida de los derechos que estos sujetos pudieran tener con relación a la víctima incluidos los de carácter sucesorio y que se encuentra contenido en el artículo 201 del Código Penal para la Ciudad de México:

⁸² Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 53.

“Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;”⁸³

Y en conformidad con el cumplimiento de esta conducta delictiva consideramos que se deben de cumplir alguna o varias de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 201 citado con anterioridad y que deben ser realizadas por parte del sujeto activo de este delito con relación al sujeto pasivo del delito que es, el que ha de ser el autor de la sucesión.

Cualquiera de las personas ya mencionadas como sujetos activos de este delito y que sean encontrados culpables por medio de sentencia condenatoria, serán considerados ingratos y por consecuencia serán incapaces de participar tanto en la sucesión legítima, como en la sucesión testamentaria y como en la mayoría de las fracciones analizadas siempre existe la posibilidad de recibir el perdón por parte del autor de la sucesión mientras este goce de vida según lo dispone el Código civil en sus artículos 1318 y 1319. Ambos preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

⁸³ Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 54.

4.2.11 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción XI del artículo 1316.

De acuerdo a la fracción “XI. *El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.*”⁸⁴ De esta fracción se desprenden tres posibles conductas que pueden ser constitutivas de delitos; la primera se refiere a la supresión que se cometa en contra del que ha de ser el autor de la sucesión, la segunda se refiere a la sustitución que se hiciere respecto del que ha de ser el autor de la sucesión y la tercera se ocupa de la suposición de infante con relación al que será en algún momento autor de la sucesión, por lo que de cumplirse como delitos cualquiera de estas tres conductas, serán incapaces de heredar por ingratitud tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria todas aquellas personas que realicen estas conductas delictivas y sean encontrados penalmente responsables de los delitos previstos en el Código Penal para la Ciudad de México en sus artículo 203 y 204 nos señala respectivamente:

“Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;*
- II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;*
- III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;*
- IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;*
- V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;*
- VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;*
- VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; o*

⁸⁴ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.’⁸⁵

“El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.’⁸⁶

Consideramos que la conducta prevista como suposición de infante a la que se refiere la fracción XI que estamos analizando, se puede cumplir con el contenido del artículo 203 en su fracción I, la cual nos dice que al que presente a registrar a una persona y que con ello permita que esta asuma la filiación que no le corresponda, estará materializando este delito y quien o quienes lo hayan realizado podrán ser considerados ingratos y por consecuencia incapaces de heredar al que ha de ser el autor de la sucesión por haber sido este el sujeto pasivo del delito, aunque también debemos dejar en claro que solo en este caso específico el artículo 203 cuenta con una excluyente de responsabilidad penal y ocurrirá si el juzgador encuentra que dicha conducta realizada por parte del sujeto o los sujetos activos del delito obedeció a motivos nobles o humanitarios, por lo que concluirá la causa penal y no habrá delito que perseguir y consecuentemente no puede ocurrir la incapacidad para heredar por ingratitud ya que esta solo puede surgir como consecuencia de la culpabilidad que deriva de la sentencia condenatoria por la comisión de este delito.

También creemos que la conducta prevista como supresión a la que se refiere la fracción XI que seguimos analizando, se puede cumplir con el contenido del artículo 203 en su fracción IV, la cual nos dice que al que declare falsamente el fallecimiento de una persona estará realizando un delito contra el estado civil, por lo que creemos que el sujeto activo de este delito podrá ser considerado ingrato y por consecuencia incapaz de participar de la sucesión legítima o testamentaria y fortalecemos esta idea

⁸⁵ Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 55.

⁸⁶ *Ibidem* P. 56.

con el contenido del artículo 204 del Código Penal el cual ratifica la pérdida de derechos con relación al ofendido incluyendo los de carácter sucesorio.

Finalmente consideramos que la conducta prevista como substitución a la que se refiere la fracción XI, se puede cumplir con lo que señala el artículo 203 en su fracción VII, la cual se refiere a la sustitución de un menor por otro, por lo que derivado de dicha conducta prevista como delito se producirá la ingratitud en perjuicio del sujeto o los sujetos activos del delito y por consecuencia se generara la incapacidad para heredar en perjuicio de la persona o las personas que hayan realizado esta conducta y lo anterior se refuerza con la perdida de los derechos sucesorios que prevé el artículo 204 del Código Penal aplicable para la Ciudad de México.

Como ya hemos explicado con anterioridad en otras fracciones siempre existe la posibilidad del perdón, por parte del que ha de ser el autor de la sucesión mientras este goce de vida en favor de su ofensor y lo deberá de realizar según lo previsto en los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

4.2.12 Incapacidad de heredar por ingratitud conforme a la fracción XII del artículo 1316.

Sera incapaz de heredar conforme a la fracción “XII.- *El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.*”⁸⁷ Por lo que cualquier persona podrá ser el sujeto activo de la comisión de un delito cometido en contra del *de cujus* mientras este goce de vida, esta fracción no hace distinción en cuanto así el sujeto activo del delito debe de guardar algún parentesco consanguíneo o no con relación al autor de la sucesión y solo nos pide la existencia de una sentencia condenatoria en contra del sujeto activo por haber realizado la comisión de alguna conducta prevista como delito dentro del Código penal vigente para la Ciudad de

⁸⁷ Código Civil para el Distrito Federal. *Op. Cit.*: P. 139.

México, esta fracción también señala que solo habrá un sujeto pasivo del delito y este será exclusivamente el autor de la sucesión, finalmente y como lo hemos comentado con relación a otras fracciones del artículo 1316, la calidad de ingratitud adquirida por la persona que cometió el delito, podrá ser superada si el autor de la sucesión en vida otorga el perdón a su ofensor ya sea por medio de hechos indubitables o declaración autentica o porque el ofensor sea instituido como heredero o revalide su institución cumpliendo con las solemnidades que se requieren para otorgar testamento, lo anterior se fundamenta en los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

CONCLUSIONES.

A través del análisis que hemos realizado del contenido del artículo 1316 y de sus respectivas doce fracciones que se precisan dentro del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, podemos concluir satisfactoriamente que la incapacidad para heredar por ingratitud se podrá manifestar por medio del contenido de algunas de sus fracciones y tendrán como consecuencia la pérdida de un derecho en forma individual y en perjuicio de aquel o aquellas personas que hayan cometido la ingratitud y que por su realización la doctrina nos dice que serán considerados como ingratos o indignos de heredar y derivado de esta calidad adquirida, por las conductas que se encuentran señaladas en el ordenamiento jurídico que ya hemos mencionado, serán considerados como incapaces de poder participar tanto de la sucesión legítima como de la sucesión testamentaria.

Es importante dejar en claro que la pérdida del derecho a participar de la sucesión legítima o de la sucesión testamentaria por haberse vuelto incapaces de heredar, es consecuencia de la realización de una conducta prevista como delito dentro del Código Penal para la Ciudad de México y que dicha conducta haya sido cometida en contra del que ha de ser el autor de la sucesión y durante el tiempo en el que este gozaba de vida, por parte de la persona o personas que ahora conocemos como ingratos o indignos de heredar, por lo que dicha incapacidad solo surtirá efectos con relación a la sucesión legítima o testamentaria del que ha sido en vida, la víctima del delito y no priva a los que han cometido la ingratitud con relación a sus derechos de poder participar de otras sucesiones legítimas o testamentarias a las que pudieran ser llamados.

Por lo que también es preciso mencionar que esta pérdida del derecho a heredar dentro de la sucesión legítima ocurrirá siempre de forma específica con relación a una determinada persona o personas y que esta o estas, deberán guardar algún tipo de parentesco consanguíneo y hasta dentro del cuarto grado con relación al que ha de

ser el *de cujus*, mientras que la pérdida del derecho a heredar dentro de la sucesión testamentaria también ocurrirá de forma específica con relación a una persona o personas y que esta o estas, podrán guardar un parentesco consanguíneo con relación al autor de la sucesión sin importar el grado y que también contempla la posible participación de personas ajenas al parentesco consanguíneo y que pueden haber sido instituidas dentro del testamento por voluntad del autor de la sucesión previamente a la realización de la ingratitud cometida en contra de este.

Cabe mencionar que la incapacidad para heredar derivada de la ingratitud cometida a través de la realización de un delito, que es cometido en contra del que ha de ser el autor de la sucesión, y que podrá ser siempre superada a través del ejercicio del perdón que tiene a su cargo el *de cujus*, el cual deberá de concederlo durante el tiempo en el que este goce de viva ya sea por medio de hechos indubitables o declaración autentica para el caso de la sucesión legítima o porque el ofensor sea instituido como heredero o revalidado en dicha institución cumpliendo con las solemnidades que se requieren para otorgar nuevo testamento, lo anterior se fundamenta en los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para la Ciudad de México.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 1316 podemos afirmar que serán incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria, toda persona o personas que cometa el delito de homicidio en contra del autor de la sucesión, de su cónyuge o alguno de sus padres o hermanos y que este o aquellos sujetos activos del delito hayan sido sentenciados condenatoriamente por la comisión de dicho delito. Por lo que podemos apreciar que la incapacidad para heredar deriva en un primer momento de la ejecución del delito, pero lo que permite surtir sus efectos reales para provocar la incapacidad de poder heredar, es la sentencia condenatoria que recae sobre el que cometió o los que cometieron el delito de homicidio.

Si la víctima de este delito es directamente el autor de la sucesión, no existe posibilidad alguna de poder superar la incapacidad para heredar, puesto que el perdón, sólo puede ser otorgado en vida y por simple congruencia el *de cujus* ya no lo puede otorgar en favor de su ofensor u ofensores.

Cabe señalar que el Código penal prevé también en su artículo 125 como sujetos pasivos de este delito al adoptante y al adoptado, puesto que como resultado de la adopción también se crea un parentesco consanguíneo entre el adoptado y los parientes consanguíneos del adoptante y entre este y la descendencia del adoptado, así como también se reconoce la existencia del estado civil que genera el concubinato y contempla también como sujetos pasivos de este delito a la concubina y al concubinario, por lo que en ambos casos también se producirá la incapacidad para heredar prevista conforme a la fracción I del artículo 1316 del código Civil para la Ciudad de México.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 1316 podemos decir que serán incapaces de heredar aquellos sujetos que hayan presentado una denuncia o querrela en contra del que ha de ser el autor de la sucesión, alguno de sus ascendientes o descendientes, alguno de sus hermanos o su cónyuge y que el ingrato debe de guardar algún grado de parentesco con relación al autor de la sucesión y sus acusaciones resulten ser infundadas y se complementa con lo previsto en el artículo 1317 del mismo ordenamiento y que prevé que el ingrato puede ser totalmente ajeno al parentesco consanguíneo con relación al autor de la sucesión y que sus acusaciones resulten ser calumniosas, por lo que la única forma de conseguir que él ha cometido este tipo de delito sea incapaz de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria, será por medio de que sea encontrado culpable y sentenciado por el delito de falsedad ante autoridad previsto por los artículos 311 y 312 del Código Penal para la Ciudad de México.

Conforme al contenido de las fracciones III y IV del artículo 1316 podemos concluir que es imposible establecer la existencia de un delito, puesto que la conducta conocida como adulterio no se encuentra tipificada dentro del Código Penal para la Ciudad de México, por lo que ninguna de las fracciones mencionadas puede producir incapacidad para heredar.

De acuerdo al contenido de la fracción V del artículo 1316 serán incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria todas aquellas personas que haya sido condenada por un delito que merezca pena de prisión y sean sentenciadas por la comisión de dicho delito, por lo que esta fracción precisa dos condiciones necesarias: la primera es que el delito cometido por el sujeto activo deberá ser sancionable con pena privativa de la libertad y la segunda implica que el sujeto activo del delito debe ser encontrado penalmente responsable de dicha conducta y sancionado por medio de sentencia condenatoria. Esta fracción considera como sujetos pasivos del delito al autor de la sucesión, a alguno de sus ascendientes o hermanos, o alguno de sus hijos y a su cónyuge, por lo que la fracción V del artículo 1316 es a nuestro juicio una de las fracciones que permite manifestar la incapacidad para heredar en perjuicio del ingrato de una forma precisa y contundente.

Por lo que toca a la fracción VI del artículo 1316 serán incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria el padre o la madre con relación al hijo que hayan expuesto, por lo que consideramos que el contenido de esta fracción puede ser cumplido con la realización del delito de omisión de auxilio o de cuidado previsto en el artículo 158 del Código Penal para la Ciudad de México y el cual se refiere a la exposición que se haga de un menor de edad respecto de una institución o de otra persona y respecto del cual se tiene la obligación de cuidar o se encuentre legalmente bajo su cargo, por lo que creemos que de acreditarse este delito el padre o la madre que lo cometió será sentenciado por dicha conducta y se producirá con ello la incapacidad para heredar derivada de este acto de ingratitud.

Conforme a la fracción VI del artículo 1316 el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos serán incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria y creemos que esta fracción puede surtir sus efectos por medio de la realización del delito previsto por el artículo 158 del código penal para la Ciudad de México, el cual prevé como la omisión del auxilio o de cuidado.

Conforme a la fracción VII del artículo 1316 son incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria, los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, por lo que consideramos que las tres conductas previstas en esta fracción se pueden llegar a cumplir conforme a los siguientes artículos del Código Penal para La Ciudad de México: el artículo 156 contempla el delito de abandono de persona, mientras que el artículo 184 contempla como delito la prostitución del menor de edad y el mismo artículo contempla dentro de su contenido la corrupción de menores, por lo que consideramos que los tres supuestos previstos por la fracción VII del artículo 1316 son capaces de generar la incapacidad para heredar lo que resulta en perjuicio de la persona o personas que cometan alguno de estos delitos y sean sentenciados por la comisión de alguno de ellos, lo cual permitirá que esta fracción produzca la incapacidad para heredar con relación al que ha de ser el autor de la sucesión.

De acuerdo a la fracción VIII del artículo 1316 son incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria los demás parientes del autor de la herencia que teniendo la obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido, por lo que consideramos que esta incapacidad para heredar se puede cumplir conforme al contenido del artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México, el cual prevé como delito el incumplimiento de la obligación alimentaria respecto de las personas que tienen derecho a recibirla, por lo que estamos seguros que al que cometa este tipo de ingratitud y sea procesado penalmente por dicho delito y sentenciado condenatoriamente por la realización del mismo, será incapaz de heredar en la sucesión legítima como en la testamentaria.

Según lo señala la fracción IX serán incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria los parientes del autor de la herencia que, hallándose este en imposibilidad de trabajar y sin recursos, no se ocuparen de hacerlo recoger por una institución de beneficencia, por lo que creemos que este tipo de conducta prevista como causa de ingratitud puede producir incapacidad para heredar conforme a lo previsto en el artículo 156 del Código Penal para la Ciudad de México, el cual prevé como delito el abandono de persona incapaz de valerse por sí misma y se tenga respecto a ella el deber de cuidado, por lo que de acreditarse este delito el ingrato será procesado y sentenciado condenatoriamente por dicha conducta y se confirmara la incapacidad para heredar en perjuicio de quien lo cometa.

Conforme a la fracción X consideramos que solo la conducta de violencia puede llegar a acreditarse como un delito previsto y en conformidad con el contenido de los artículos 200 y 201 del Código Penal para la Ciudad de México, por lo que estaríamos en presencia de Violencia familiar ejercida sobre el que ha de ser el autor de la sucesión y creemos que el sujeto activo de este delito deberá ser también sentenciado condenatoriamente por la comisión de la violencia ejercida sobre el sujeto pasivo de este tipo de delito y esto ocasionara que se produzca la incapacidad para heredar de forma efectiva en perjuicio del ingrato que la cometa..

De acuerdo al contenido de la fracción XI se prevé que se vuelvan incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria los ingratos que cometan los delitos de supresión, sustitución o suposición de infante en perjuicio del que ha de ser el autor de la sucesión y consideramos que las tres conductas previstas pueden ser debidamente acreditadas según lo prevé el Código Penal para la Ciudad de México en su artículo 203 fracción I que contempla la suposición de infante, la fracción IV el cual contempla la supresión de un infante y finalmente la fracción VII que se refiere a la sustitución de un menor, por lo que las tres conductas se encuentran previstas como delito y por lo tanto cualquiera de las tres conductas pueden ser acreditadas dentro de un proceso penal y de concluir en sentencia condenatoria

cualquiera de estos delitos, se podrá manifestar la incapacidad para heredar en perjuicio de quien haya realizado cualquiera de estas conductas delictivas y esto se refuerza con el contenido del artículo 204 del mismo Código Penal el cual establece la pérdida de derechos con relación al ofendido incluyendo los de carácter sucesorio.

Finalmente la fracción XII nos dice que serán incapaces de heredar tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria todas aquellas personas que hayan sido condenados por un delito cometido en contra del autor de la herencia, por lo que creemos que cualquier delito que este previsto en el Código Penal para la Ciudad de México y que sea cometido en contra del de cujus y concluya en sentencia condenatoria producirá efectos de incapacidad para heredar en perjuicio del ingrato que cometió dicha conducta considerada delictiva.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Amachategui Requena, Griselda I, *Derecho penal*, 2ª ed., México, Oxford, 1999.
- 2.- Arce y Cervantes, Jose, *De las sucesiones*, 10ª ed., México, Porrúa, 2014.
- 3.- Azua Reyes, Sergio T, *Derecho de las sucesiones*, México, Porrúa, 2015.
- 4.- Floris Margadant S, Guillermo, *Derecho romano*, 25ª ed., México, Esfinge, 2000.
- 5.- Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil*, 18ª ed., México, Porrúa, 1999.
- 6.- González de la Vega, Francisco, *Derecho penal mexicano, Los Delitos*, 31ª ed., México, Porrúa, 1999.
- 7.- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio*, 8ª ed., México, Porrúa, 2015.
- 8.- Larousse Editorial, S.A., *Larousse esencial de la lengua española*, México, Larousse Editorial, S.A., 1994.
- 9.- Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 8ª de., México, Oxford, 2000.
- 10.- Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 25ª ed., Porrúa, 1999.
- 11.- Pallares, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 9ª ed., Porrúa, 2000.

LEGISLACIÓN.

Ley General de Salud. Texto vigente en julio de 2017. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>.

Consultado el 10 de julio de 2017.

Código Civil para el Distrito Federal. Texto vigente en Junio de 2017. Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3d1e2e2104591d665ab462880c904021.pdf>.

Consultado el 28 de junio de 2017.

Código Penal para el Distrito Federal. Texto vigente en octubre de 2017. Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>.

Consultado el 13 de octubre de 2017.